85
4
56

A2558

42558

BIBLIOTECA
PUBLICA
DEL ESTADO
HUESCA

BIBLIOTECA
PUBLICA
DEL ESTADO
PUEBLA

Del Colegio de la Compa de Jesus de Huesca

CONSTITVCIONES SYNODALES DEL obiſpado de Hueſca

Reg. de ~~Tom.~~ 10235

HECHAS

POR DON IVAN MORIZ DE SALAZAR obiſpo de Hueſca y del conſejo de ſu mageſtad, en la ſynodo que celebrò en ſu palacio epiſcopal de la dicha ciudad a 15. de Abril de 1617.

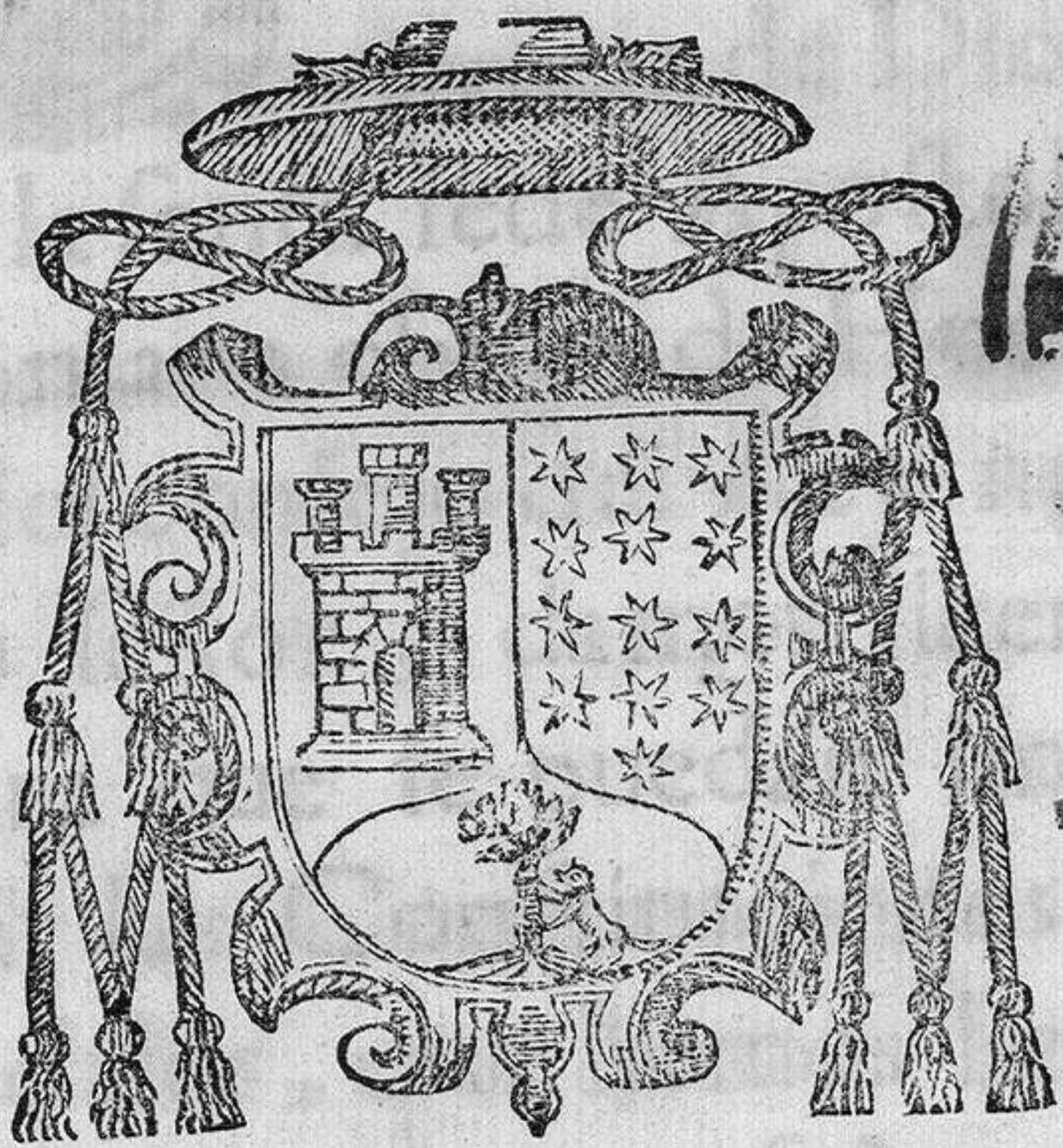

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO HUESCA

CON LICENCIA.

Impreſſo en Hueſca por Ioachim de Oldersum impreſſor de la vniuerſidad, año 1617.

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO HUESCA

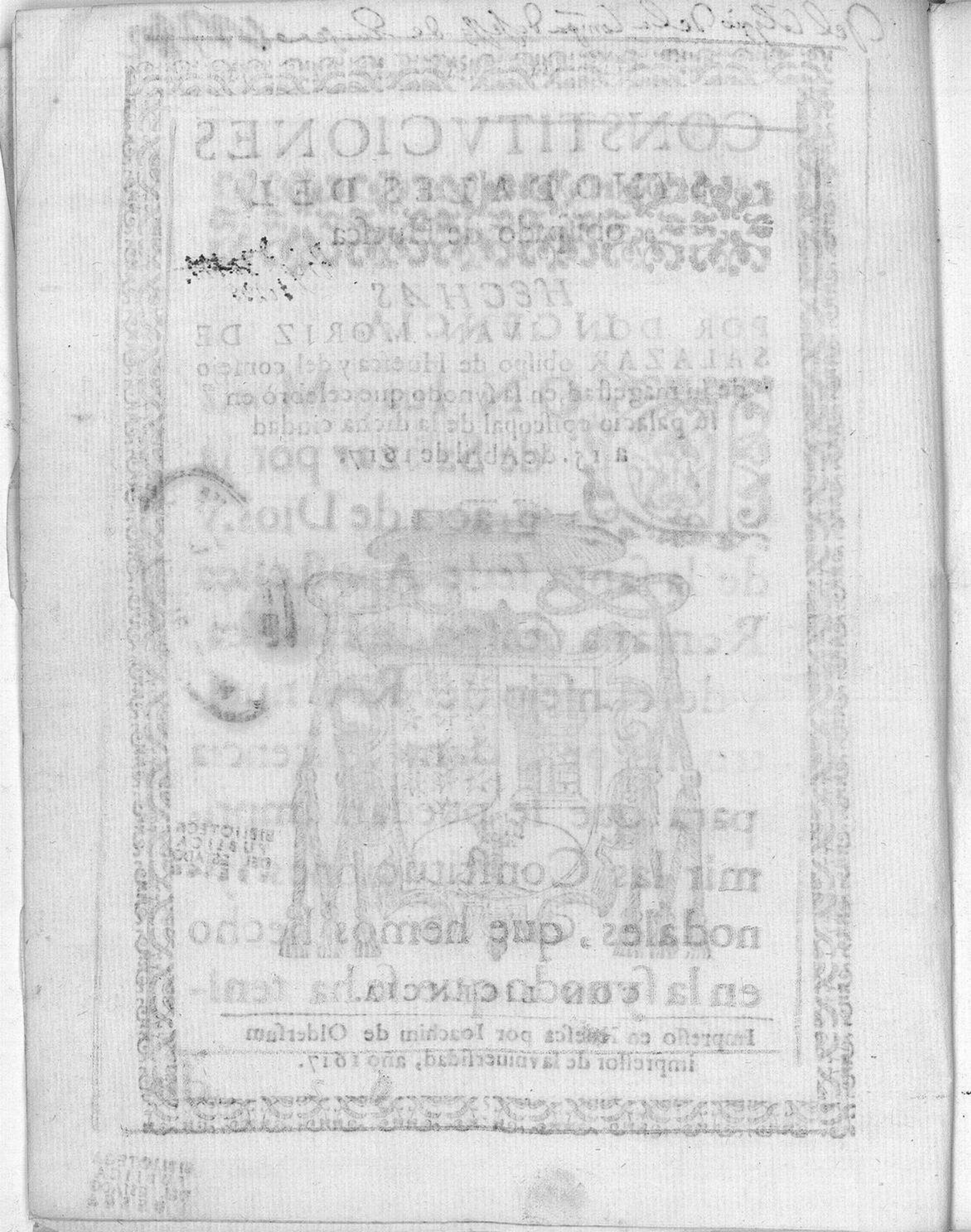

LICENCIA.

DON Iuan Moriz de Salazar por la gracia de Dios, y de la ſanta ſede Apoſtolica Romana obiſpo de Hueſca, y del conſejo del Rey nueſtro ſeñor, damos licencia para que ſe puedan imprimir las Conſtituciones ſynodales, que hemos hecho en la ſynodo que ſe ha teni-

do y celebrado para la buena administracion y gouierno de nuestro obispado, por ser vtiles y prouechosas para todos los de nuestra diocesi. Dada en nuestro palacio episcopal a 20. de Iulio de 1617.

I. Epis. Oscen.

Por mandado del obispo mi señor

Francisco de Sada secretario.

EL

EL OBISPO

DON IVAN MORIZ DE SALAZAR, AL DEAN, CAnonigos, y cabildo de la ſanta igleſia cathedral de Hueſca, y a todo el clero de ſu dioceſi ſalud, y bendicion en Chriſto nueſtro Señor, que es verdadera ſalud.

COMO la naturaleza humana quedò por el primer pecado de nueſtro padre Adam tan inclinada al mal, ſiempre ha ſido neceſario irla apartando del con preceptos y mandatos, y aſsi en el viejo y nueuo teſtamento nueſtro Señor dio

leyes a ſus fieles, y los ſummos pontifices y ſagrados concilios lo han ido continuãdo para tenerlos enfrenados en el temor y ſeruicio de Dios. Y juzgando por medio muy conueniente para ello el conuocar a menudo concilios, el ſanto ecumenico de Trento innouando lo por los antiguos canones diſpueſto, ordeno a los obiſpos que cada año juntaſſen ſynodo dioceſana y en ella proueyeſſen las coſas concernientes al culto Diuino, reformacion de las coſtumbres, y compoſicion de quiebras, y el concilio Toledano quarto encarecio eſto de ſuerte que dixo, *Nulla penè res diſciplinæ mores ab eccleſia Chriſti magis depellit, quàm ſacerdotum negligentia, qui contemptis canonibus, ad corrigendos eccleſiaſticos mores ſynodum facere negligunt.* Por lo qual confiados en la ayuda de Dios nueſtro Señor, que colmadamente ſocorre con ſu Diuina gracia a los que con humil

dad

dad ſe la piden, y da fuerça a los flacos: acordamos celebrar la preſente ſynodo, y ordenar algunas conſtituciones, que eſperamos han de ſer de muy grã impor tancia para conſeguir el fin que auemos pretendido. Su Diuina mageſtad lo haga como vee es neceſario.

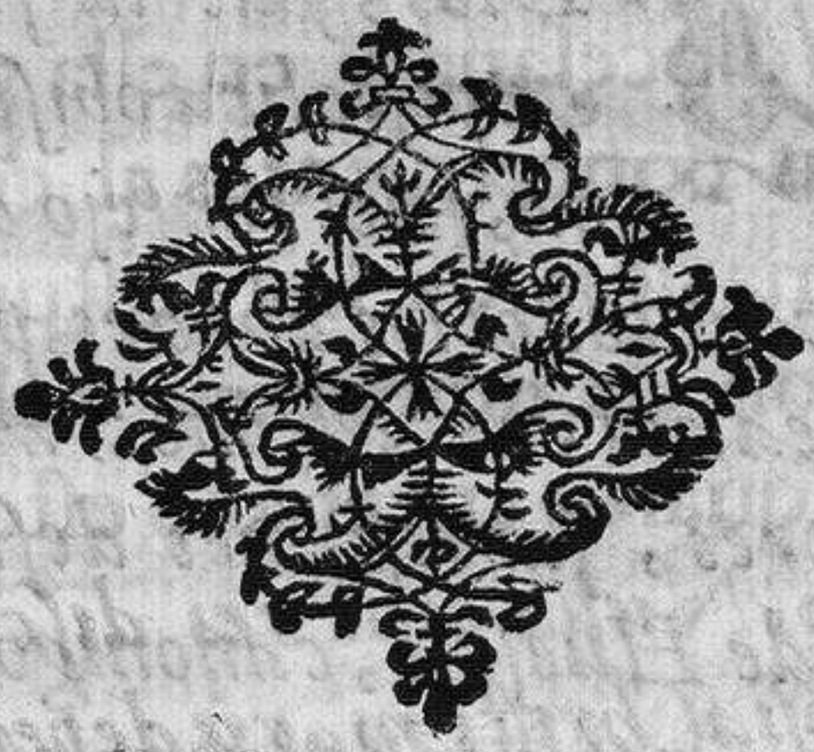

EPI-

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO HUESCA

EPISTOLA CON-
VOCATORIA
para la ſynodo.

DON Iuan Moriz de Salazar por la gracia de Dios, y de la ſanta ſede Apoſtolica obiſpo de Hueſca, y del conſejo de ſu mageſtad, &c. A todos los abades, priores, prepoſitos, deanes, arcedianos, maſtreſcuelas, chantres, ſacriſtanes deſta preſente ciudad de Hueſca, canonigos, capitulos, y colegios, retores de las igleſias parrochiales, vicarios perpetuos, y demas perſonas ecleſiaſticas en eſte nueſtro obiſpado cõſtituydas, y a qualquiere de vos ſalud en el Señor, q̃ no quiere que alguno perezca ſino antes dar ſu gracia colmadamente. Como para el aumento del culto Diuino, y

por

por otras justas y razonables causas pertenecientes al comun y buen estado de los clerigos, iglesias, y bienes eclesiasticos, reformacion y salud de las almas, ayamos resuelto y determinado disponiendolo assi el altissimo, de celebrar synodo diocesana en esta ciudad de Huesca, y en este nuestro palacio episcopal, la qual ciudad y palacio como mas oportuno y acomodado para la celebracion de la dicha synodo hemos elegido y deputado para los quinze del mes de Abril primero viniente deste presente año con los continuos y siguientes dias, los quales por el tenor de las presentes assignamos: POR tanto a vos, y a qualquiere de vos de los sobredichos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ mayor precisamente os mandamos, para que vos los sobredichos que aueys sido acostumbrados ser llamados, o teneys obligacion de venir para la dicha synodo diocesana por vosotros mismos, o si legitimamente estu-

uieredeys impedidos, por vuestro procurador, o procuradores legitimos con poder plenario y suficiente, y bien instruydos el dicho dia decimo quinto del mes de Abril primero y immediatamẽte veniente en la dicha ciudad de Huesca, y en nuestro episcopal palacio a las nueue antes de medio dia, o cerca dellas ante nos, y en la dicha synodo comparezcays para oyr, recebir, hazer, conceder, y aprobar lo que por nos con el consejo del clero de la dicha synodo fuere propuesto, determinado, hecho, y ordenado, apercibiendo que a los que no vinieren, o que con legitimo impedimẽto, como està dicho, estuuieren impedidos, no embiaren sus legitimos y suficientes procuradores, y a los demas en las sobredichas cosas contumaces, y en qualquiere manera rebeldes, con pena de excomunion mayor y otras por drecho permitidas, los castigaremos, y declararemos auer incurrido desde agora para entonces, y por el con-

tra-

trario auiẽdo precedido la deuida, trina, y canonica moniciõ, y q̃ procederemos a la conclusion y expedicion de los dichos negocios, y de la dicha synodo. Y para que todo se dispõga y determine a hõra de Dios, y aprouechamiento de las almas, os exortamos con gran instancia que luego que recibireys este nuestro edicto, en todas vuestras iglesias parrochiales cada jueues de cada semana hasta que la dicha synodo fuere dissuelta, digays y celebreys Missa del Espiritusanto, o del hagays comemoracion si el oficio de la Missa aquel dia ocurrente obligare a que se celebre de algun santo, suplicando a Dios padre de toda cõsolacion y misericordia nos alumbre con la luz del Espiritusanto, pues tratamos negocio tan saludable, y lo mismo encargareys con grandes veras a vuestros parrochianos, que nos a la hora, dia, y lugar señalados estaremos presentes, y sobre la presentacion destas nuestras letras hecha

por

por qualquiere publico notario, o lleuador dellas nuncio nuestro juramentado a vos, o a qualquiere de vos haZedera, y a los instrumentos y relaciones de los dichos respectiuamente daremos vera y indubitada fé, y queremos que despues de la intimaciõ de las dichas letras queden en poder del portador dellas. Dat. en Huesca en nuestro palacio episcopal a catorze dias del mes de Março del año de mil seyscientos diez y siete.

I. Epis. Oscen.

Por mandado del ilustrissimo y reuerendissimo señor obispo.

George Saturnino de Salinas notario.

CON-

CONSTITVCIONES SYNODALES DEL OBISPADO DE HVESCA.

CONSTITVCION PRIMERA.

De la celebracion de la ſynodo, y que lo diſpueſto en el ſanto concilio de Trento ſe guarde.

VMPLIENDO lo que el ſanto concilio general Tridentino manda, de q̃ en cada vn año los Obiſpos celebren en ſus obiſpados ſynodo dioceſana, y en par-

ticular en el nueuo ingreſſo de ſus igleſias, auiendo dicho Miſſa del Eſpiritu-ſanto, y hecho la profeſsion de la fè, y cumpliendo con lo q̃ eſtà ordenado en el pontifical Romano, ſe encargò a los que aſsiſtieron al oficio diuino, y de nueuo ſe encarga, guarden y cumplan lo eſtablecido y mandado en el dicho ſanto concilio.

CONSTITVCION. II.

Que eſtas conſtituciones ſynodales ſe guarden, y executen deſde el primero dia de Setiembre deſte preſente año. Y aſsimiſmo las conſtituciones hechas por los Obiſpos predeceſsores, que no ſean contrarias a las preſentes.

SI lo que ſe ordena y eſtablece en las ſynodos no ſe guarda y executa, de muy poco prouecho ſeria conuocallas. Por tanto eſtatuimos y mandamos, que eſtas nueſtras conſtituciones ſe guarden, ſegun, y como en ellas

ſe con-

ſe contiene, deſde el primero dia del mes de Setiembre deſte preſente año de 1617. ſo las cenſuras y penas en ellas contenidas. Y por quanto hay muchas conſtituciones loables y ſantas hechas en las ſynodos por la buena memoria de los Obiſpos nueſtros predeceſores, las confirmamos, y aprobamos, y mandamos ſe guarden inuiolablemente en quanto no ſean contrarias a los ſagrados canones y ſanto concilio Tridentino, y a las preſentes, y que de nueuo hizieremos.

CONSTITVCION. III.

Que los maeſtros de niños no vſen ſu oficio ſin ſer aprobados por el Ordinario, y lo miſmo los que huuieren de leer Gramatica.

POR lo mucho que importa, q̃ los maeſtros de los niños ſea gente virtuoſa, y de buenas coſtumbres, mandamos que a ninguno le ſea permiti-

do enſeñar publicamente a los niños en los lugares deſta nueſtra dioceſi, ſin que acuda primero a Nos, ò a nueſtro vicario general, ò al oficial foraneo para que ſe pueda tomar ſatisfacion de la virtud, vida, y coſtumbre del tal maeſtro: y en caſo que en venir a Nos ò a nueſtros oficiales aya dificultad ó inconuiniente, mandamos acuda al rector ô vicario de aquel pueblo dõde huuiere de enſeñar, ſin cuyo examen y aprobacion de ninguna manera ſe atreua a enſeñar aunque ſea ſolamente a leer y eſcriuir: pero el examẽ y aprobacion de los que huuieren de leer Gramatica, lo reſeruamos para Nos, ó para quien dello tuuiere nueſtro epiſcopal poder.

CONSTITVCION. IIII.

Que los retores y vicarios exorten a ſus feligreſes a la frequencia del ſantiſſimo ſacramento de la Euchariſtia, particularmente en las paſquas, y que la

comunion que ſe haze por paſqua de Reſurecion, la reciban en ſus parrochias, y no en monaſterios.

LA grandeza, y mageſtad de Dios que ſe encierra en el ſacramento del altar, y los muchos frutos q̃ conſiguen los que le reciben bien, obligan a los Chriſtianos a llegarſe a el con grande reuerencia y deuocion, y a procurar muchas vezes frequentarle: y aſsi mandamos a los retores y vicarios, perſuadan muy de ordinario al pueblo la frequencia deſte diuino ſacramẽto, de ſuerte que no ſe contenten con recibirle vna vez al año, como lo manda la Igleſia, ſino por lo menos en las tres paſquas, de Reſurecion, Pentecoſtes, y Nauidad, y en la fieſta de la Aſſumpcion de nueſtra Señora la virgen Maria procuren de comulgar llegandoſe entonces con grande pureza de conciencia, y con todo el aparejo poſsible, y debida preparacion. Y mandamos a todos nueſtros ſubditos, que la

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO HUESCA

comunion que por paſqua de Reſurecion eſtan obligados a hazer, no la recibã ſino de ſu retor, ó de otro con ſu licencia en ſus igleſias parrochiales, y no en monaſterios.

CONSTITVCION. V.

Que en caſos graues, y vrgentes neceſidades ſe pueda abrir la cuſtodia del ſantiſsimo ſacramento, pero que no ſe ſaque della.

AVNQVE es muy juſto acudir en todos nueſtros trabajos al ſantiſsimo ſacramento, y aſsi es loable la deuocion de abrir la cuſtodia en caſos graues, y neceſidades vrgentes, para ſuplicar al Señor con mayor deuocion y affecto, que nos ſocorra: pero mandamos que por ninguna ocaſion deſtas ſe pueda ſacar el ſantiſsimo ſacramento de la miſma cuſtodia, ſino que ſolo pueda eſtar ella abierta, y entonces muy acompañada de luzes.

CON-

CONSTITVCION. VI.

La forma que ſe ha de tener en administrar el ſacramento de la Eſtrema-vncion.

QVERIENDO proueer, que el ſanto ſacramento de la Eſtrema-vncion ſe adminiſtre con la reuerencia que es razon: mandamos q̃ el Sacerdote, que le fuere a adminiſtrar, ſe ponga ſobrepelliz y eſtola, y le lleue el meſmo haziendo vaya delante alguna luz, y q̃ lleue agua bendita, y vna Cruz yendo diziendo algunos pſalmos. Y mandamos aſsi miſmo, qne acabado de vngir al enfermo buelua entre dos platos las pelotillas de eſtopa, ô algodon, con que limpio la Vncion, y ſobre la pila baptiſmal las queme, y laue muy bien los platos, los quales no han de ſeruir para otra coſa, y han de eſtar guardados a donde la criſma.

CONSTITVCION. VII.

El cuydado que se ha de tener en cebar las crismeras, y olios santos.

PORQVE no se pueden de vna vez lleuar todos los olios santos que son necessarios para todo el año, conuiene que los retores y vicarios ceben las crismeras, porque no se consuman. Y asi ordenamos y mandamos a los dichos retores y vicarios so pena de vn escudo tengan gran cuydado de cebarlas echando azeyte en el olio que huuiere, de manera que no falte a los vnos ni a los otros, aduirtiendo que ha de ser menor, y nunca mayor ni ygual la cantidad del azeyte que se echare, de la que ay del olio y crisma en los vasos, y lo mismo hagan en el cebar de la pila del agua bendita.

CONSTITVCION. VIII.

Lo que han de contener las publicatas para los ordenes mayores, y de la forma que ſe ha de tener en publicarlas y remitirlas.

ANTES que algunos pretendá recibir alguno de los ordenes mayores, ſe han de publicar en la igleſia donde ſon naturales los dias de Domingo ó fieſta de guardar al tiempo de los Diuinos oficios ſu deſſeo y pretenſion, para que ſi algunas perſonas ſaben defetos por los quales no deban ſer ordenados, los manifieſten y digan, como ſeria falta de edad, ſi ſon caſados, ò han dado palabra, ò prometido caſarſe, ó ſi ſon de legitimo matrimonio, de buena vida, fama, y coſtumbre, ô tienen otros defetos, conforme ſe expreſſan en las publicatas q̃ mandamos deſpachar impreſas firmadas y ſelladas con nueſtro nombre y ſello, y

referendadas por nuestro secretario: y la informacion que se reciuiere en razon desto, el retor ô vicario que huuiere de hazer la dicha publicacion, nos la ha de embiar cerrada y sellada juntamente con su parecer, recibiendo assi mismo informacion mediante juramento de tres testigos personas fidedignas, que no sean deudos ni amigos del que se ha de ordenar, para que con esto se prouea lo que mas sea del seruicio de nuestro Señor.

CONSTITVCION. IX.

Las condiciones que han de tener las consignaciones de patrimonios para recibir los ordenes mayores.

POR ser tan pocos y tenues los beneficios desta diocesi, sabemos q̃ hay falta de proprios parochos, y que se celebran los Diuinos oficios con diminucion del culto Diuino: y assi para remediar esto, a ruego general de toda la

ſynodo, y para mayor comodidad de algunos pueblos, admitimos que puedan algunos ſer ordenados a titulo de patrimonio. Pero para obuiar las fraudes que en las conſignaciones de ſemejantes patrimonios ſe ſuelen hazer, eſtatuymos que ninguno ſea admitido al orden de ſubdiacono a titulo de patrimonio, ſi antes por eſpacio de ſeis meſes no le huuiere poſſeydo quieta y pacificamente, y ſi dos meſes antes de ſer ordenado no fuere decretado el inſtrumento de la donacion del dicho patrimonio. Y aſsi meſmo para quitar qualquiera duda que ſe pueda ofrecer acerca de la ſiguridad del dicho patrimonio, mandamos que la donacion que ſe hiziere para ordenarſe a titulo del, ſe inſinue ante el juez ordinario cõforme a fuero, y que los teſtigos que ſe examinaren ſobre el valor del dicho patrimonio, jurẽ ante el juez ordinario aſsi de ſu verdadero valor, como que no ſaben ni entienden que el que haze la donacion del patrimonio le tẽga obligado ô hipotecado,

y tambien que a la dicha perſona que haze la donacion le queda hazienda para poder viuir y paſſar comodamente.

CONSTITVCION. X.

Las penas que eſtan pueſtas contra los que ſe ordenan mal conforme la extrauagante del Papa Pio. II.

PORQVE ninguno pretẽda ignorancia de las penas que eſtan pueſtas contra los que ſe ordenan, ô fuera de los tiempos eſtatuydos por la igleſia, ô antes de llegar a legitima edad, que es de veynte y vn años cumplidos para epiſtola, veynte y dos cumplidos para euangelio, y veynte y quatro cumplidos para Miſſa, ô ſin licencia de ſu proprio Obiſpo: nos ha parecido poner aqui la extrauagante del Papa Pio ſegundo de felice recordacion, adonde ſe veran las penas que a los ſobredichos pone: dize la extrauagante aſsi;

PIO Obiſpo ſiervo de los ſiervos de Dios. Como en la colacion de los ordenes ſagrados ſe imprima en el alma el character inuiſible, ſe diſpenſen los miſterios Diuinos, y ſe dè el cuydado de la miſmas almas, tanto con mas rigor ſe debe de caſtigar el exceſſo que ſe haze en recibirlos, quanto de eſto acerca de los fieles ſe engendra mayor eſcandalo. Pues como nos aya ſido hecha relacion de perſonas fidedignas, no ſin graues penas nueſtras, que algunos clerigos ſe hazen ordenar fuera del tiempo eſtatuydo por el derecho, y otros antes de tener legitima edad para ordenarſe, y otros ſin letras dimiſſorias ò licencias de ſus Obiſpos contra las determinaciones canonicas: queriendo reprimir ſu temeridad con digno caſtigo, para que otros de aqui adelante ſe abſtengan de cometerla, por la apoſtolica autoridad eſtatuymos y

ordenamos, que todos los que ſin diſpenſaciõ canonica, ò ſin legitima licencia, ò fuera de los tiempos eſtatuydos, ò antes de cũplir la edad neceſſaria, ò ſin letras dimiſſorias de ſu Obiſpo ſe ordenaren, queden ſuſpenſos de la execucion de ſus ordenes; y ſi durante la tal ſuſpenſion ſe atreuieren a exercitar el orden recibido, incurran en pena de irregularidad, para la qual fuera de otras penas pueſtas generalmente del derecho contra los tales, puedan ſer priuados de los beneficios ecleſiaſticos que tienen.

CONSTITVCION. XI.

Los retores y vicarios no admitan al ſacramento del Matrimonio a los que no ſupieren la dotrina Chriſtiana.

MANDAMOS a los retores y vicarios, que de ninguna manera admitan al ſacramento del Matri-

monio a las perſonas de quien no tuuieré ſatisfacion de que ſaben muy bien la dotrina Chriſtiana, examinando los primero por lo menos en las quatro oraciones, en los articulos, en los mandamientos de la ley de Dios y de la igleſia, y en la confeſsion.

CONSTITVCION. XII.

Antes de contraer matrimonio por palabras de preſente, ſe confieſsen los contrayentes.

PORQVE por falta de diſpoſiciõ no ſe impida la gracia que da eſte ſacramento a los que le reciben no eſtando en pecado mortal, exortamos a todos los que huuieren de contraer matrimonio, que antes de dar las palabras de preſente ſe confieſſen y arrepientan de ſus pecados, y aſsi ſe los amoneſte el vicario ô retor, a los quales mandamos no caſen a los tales contrayentes, ſi primero no ſaben que ayan hecho eſta preparacion.

CONSTITVCION. XIII.

Que no hagan comidas, colaciones, ni regocijos por los que ſiendo parientes ſe quieren caſar, haſta q̃ ſea trayda y executada la diſpenſaciòn.

A Los que por ſer pariẽtes no pueden caſarſe ſin diſpenſacion, y para eſto embian por ella, mandamos que antes que la dicha diſpenſacion ſea venida y executada, y contraydo el matrimonio en faz de la ſanta madre Igleſia, no hagan comidas, colaciones, ni regocijos a donde ſe ayan de ajuntar, en los quales mandamos a los retores ó vicarios, y otros clerigos no ſe hallen ſo pena de cincuenta reales para obras pias.

CONSTITVCION. XIIII.

Las diligencias que han de hazer los

curas con los que quieren contraer matrimonio.

PARA que los curas cumplan mejor cõ las obligaciones de ſu oficio, ordenamos y mandamos, que antes que hagan en ſus igleſias las amoneſtaciones del matrimonio que ſe trata de contraer, ſepan è inueſtiguen de los dos contrayentes, ſi el matrimonio ſe contrae con voluntad de ſus padres, y ſi tienen ambos la edad neceſaria, y ſi aquel año ſe han cõfeſſado y comulgado por la paſqua, y ſi piden y quieren que el matrimonio ſe denuncie en la igleſia; y ſi la muger dixere que ſu marido que eſtaba auſente es muerto, ſi ay certeza de ſu muerte; y ſi alguna dõzella eſtuuiere criandoſe en algun monaſterio, mandamos que ſin licencia nueſtra no ſe denuncie para ſer caſada haſta que aya ſalido de dicho monaſterio. Y amoneſtamos y encargamos a todos los curas que procuren ſaber ſi con conſentimento y voluntad de los

contrayenres se trata del matrimonio, para el qual se pide se hagan las moniciones, y esto procure que sea sin que esten presentes los padres ò parientes de dichos contrayentes.

CONSTITVCION. XV.

Passados dos meses despues de la vltima de las tres moniciones, no se admita a celebrar el marimonio sin boluer a hazer otra en la misma parrochia.

OTRO si ordenamos y mãdamos, que si huuieren passado dos meses desde la vltima monicion, no admitan celebrar el matrimonio sin boluer a hazer en la parrochia otra monicion al tiempo de la Missa mayor.

CONSTITVCION. XVI.

Por la execucion de las dispensaciones

ma-

matrimoniales no ſe lleue derecho alguno por el ſello ni otra razon.

EL Apoſtol nos enſeña q̃ nos debemos de abſtener de qualquiere coſa que parezca mal: por lo qual para quitar qualquier ſoſpecha de auaricia y codicia no ſolamente de noſotros, pero de nueſtros miniſtros, eſtatuymos y ordenamos, que en la execucion de las diſpenſaciones matrimoniales, ni por el ſello, ni ſatisfacion del trabajo, ò por otro titulo ſe pida ni lleue coſa alguna aunque voluntariamente ſe dè, en pena de excomunion mayor.

CONSTITVCION. XVII.

Que en las igleſias no ſe repreſenten comedias profanas, y ſi fueren autos deuotos, de ſuerte que no ſe impidan los oficios Diuinos, y examinados primero por el vicario general.

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO HUESCA

DE ninguna manera permitimos q̃ en la igleſia ſe repreſenten comedias laſciuas y profanas: pero ſi quieren repreſentar en ellas algunos autos deuotos y de coſas ſantas, puedan, cõ tal que ayan ſido examinados y aprobados por nos ò nueſtro vicario general, y q̃ ſea la repreſentacion en tiempo que no ſe impida el oficio Diuino.

CONSTITVCION. XVIII.

Que el vicario general ò oficial examinen primero las comedias antes de repreſentarſe las que traen los comediantes ordinarios.

ITEM mandamos que nueſtro vicario general y oficial, y los demas oficiales en ſus diſtritos examinen las comedias ó repreſentaciones q̃ traen los comediantes ordinarios, para q̃ en ellas aya la honeſtidad y decencia que conuiene, y no coſas que puedan ofen-

der las orejas de las perſonas cuerdas, y Chriſtianas.

CONSTITVCION. XX.

No ſe preſten para coſas profanas los ornamentos y jocalias de las igleſias, ni ſe introduzgan clerigos, frayles ò monjas en las repreſentaciones.

NO conuiene que ſe preſten ó den para coſas profanas y del mundo los ornamentos, adreços y jocalias que eſtan dedicadas al culto Diuino. Por ende ordenamos y mandamos, que ninguna perſona ecleſiaſtica ó ſeglar vſe de las veſtiduras que la igleſia tiene para ſu ſeruicio, y mucho menos para repreſentacion profana ô auto ni entremes y coſas de riſa, ni que en ellas introduzgan clerigos, frayles, monjas, ni otras perſonas ecleſiaſticas ſo pena de excomunion mayor y de ſeys eſcudos para obras pias,

y en eſta miſma pena pecuniaria incurran los que dieren, y preſtaren las dichas veſtiduras allende de pagar el daño que recibieren.

CONSTITVCION. XX.

Que no ſe pinten en la igleſia ò lugar ſagrado imagines ni hiſtorias, ſin primero ſer reconocidas por el ordinario.

CONformandonos cõ lo eſtablecido en el ſanto concilio de Trento eſtatuymos y mandamos, que en ninguna igleſia ô lugar ſagrado deſta nueſtra dioceſi ſe pinten imagines y hiſtorias, ſin que primero ſe haga relacion a nos ô a nueſtro vicario general, para que veamos, examinemos y proueamos como conuiene que ſe haga la pintura de las tales imagines y hiſtorias.

CONSTITVCION. XXI.

Las imagines de bulto que ſe ſacaren en proceſsiones ſe ayan de adreçar con ſus proprias veſtiduras, y no de perſonas ſeglares, a quien ſe ayan de boluer.

OTRO ſi ordenamos y mandamos, que las imagines de bulto aſsi las que huuiere en los altares, como las q̃ ay para ſacar en proceſsiones ſe adrecen de ſus proprias veſtiduras, ſi para aquel efeto las tuuieren, y no con veſtiduras profanas, y que ſe ayan de boluer a las perſonas que las preſtaron; lo qual hagan y cumplan ſo pena de cincuenta reales para obras pias a nueſtro arbitrio.

CONSTITVCION. XXII.

No ſe pongan en los caminos cruzes ò

imagines que no ſea en parte decente y bien adornadas, ni en las ſepulturas ò en parte donde ſe puedan piſſar ò hollar.

EN ningun tiempo es tan neceſſaria la veneracion y honra que el pueblo Chriſtiano haze a la cruz de Chriſto y ſus imagines, y a las de los ſantos, como en eſte, en que los herejes las pretenden deſautorizar y deſtruyr. Y aſsi poniendo en eſto el cuydado q̃ es razon, mandamos a los retores ô vicarios no permitan poner en los caminos cruzes ó imagines que no eſtuuieren en parte decente, pintadas y adornadas como es razon, y las que no eſtuuieren aſsi, las mandamos quitar. Prohibimos tambien poner cruzes y imagines en las ſepulturas, ò dõde quiera que ſe puedan piſſar: y a los que hizieren lo contrario condenamos en pena de cincuenta reales.

CONSTITVCION. XXIII.

Que en las igleſias ó hermitas no hagan velas de noche, ni coman, dancen, ni canten cantares laſciuos, y que ſe cierren ſiendo de noche las puertas.

Siendo tan deuido el reſpeto a los lugares ſagrados, principalmẽte quando ſe va a ellos para pidir y ſuplicar a nueſtro Señor, es juſto procurar que alli no ſe ofenda ſu Diuina mageſtad, ſino que ſe eſtè con grã reſpeto y deuocion. Por tanto eſtatuymos y mandamos, que de aqui adelante ninguna perſona ecleſiaſtica ni ſeglar pueda velar ni vele en igleſia ò hermita de nueſtro obiſpado, ni coman ni dancen en ellas, ni canten cantares laſciuos ſo pena de vn eſcudo, en la qual incurra el clerigo que lo conſintiere. Y para ello mandamos a todos los que tuuieren a ſu cargo

dichos lugares, que en siendo de noche cierren las puertas, y no las abran hasta que sea de dia, so la dicha pena, y otras a nuestro arbitrio: y si alguno huuiere hecho voto de ir a hazer las tales velas, otorgamos facultad a los retores y vicarios q̃ las puedan comutar en que las cumplan de dia, y en otras obras pias.

CONSTITVCION. XXIIII.

Que no se admitã hermitaños en iglesias, ó hermitas sin ser examinados de su vida, fama, y costumbres.

DE auerse dado licencia para que puedan morar en hermitas algunas personas que con color de santidad mudan los habitos, tomando los de hermitaños sin examinar su vida y persona, se han seguido muchos inconuiniẽtes, y assi pretendiẽdo obuiarlos, estatuymos y mãdamos, que en ninguna iglesia ni hermita estè ni more hermitaño ô beato, ô

otra perſona alguna ſin que primero ſea examinada ſu vida, y edad, y recogimiento, y ſin que tenga licencia nueſtra, ò de nueſtro vicario general: y mandamos que ſin ella los retores, vicarios y clerigos de nueſtro obiſpado no admitan a los tales en las dichas igleſias ò hermitas, encomendandoles q̃ de los hermitaños q̃ de preſente eſtan en ſus igleſias ô hermitas, nos auiſen como proceden y viuen.

CONSTITVCION. XXV.

Que no ſe puedan ordenar proceſiones ſino por los retores, vicarios ó clerigos, y no por los ſeglares.

POrque en las coſas eſpirituales y ecleſiaſticas los legos hã de obedecer, y no mandar, pues ſolo toca a los ecleſiaſticos: eſtatuymos y mandamos que de aqui adelante ninguna perſona ſeglar, regimiento, ajuntamiento ni pueblo ordene ni inſtituya, que ſe haga

alguna proceſiõ en la igleſia ô fuera della, ſino fuere con acuerdo, voluntad y parecer del retor, vicario ô clerigos de la tal igleſia, no obſtante qualquier coſtumbre que tuuieren en contrario, ſo pena de dos meſes de carcel, y de cincuenta reales, aplicaderos para obras pias a nueſtra diſpoſicion contra los que tal intentaren.

CONSTITVCION. XXVI.

Que las proceſiones ſe hagan a igleſias, ô hermitas donde ſe pueda boluer con comodidad a la igleſia donde ſalieron antes de comer, y que no ſe puedan detener a comer en ellas ſin licencia del ordinario.

AViendo ſido ordenadas las proceſiones para prouocar a los fieles a deuocion, y que nueſtro Señor mejor oyga las oraciones y rogatiuas que ſe hazen en ellas, es razon impedir qualquiere coſa que a eſto puede eſtoruar. Y

por-

porque por experiencia conſta, que quando las proceſiones van a igleſias ô hermitas muy diſtantes de la igleſia donde ſalẽ, ſe va con mucha indecencia, y ſe hazen coſas indeuidas: para atajar eſtos inconuenientes eſtatuymos y mandamos, que de aqui adelante las proceſiones que ſe hizieren, ſean a igleſia ó hermita donde ſe pueda boluer con comodidad a la igleſia dõde ſalio, de ſuerte q̃ no ſea neceſſario detenerſe a comer en las dichas igleſias ò hermitas donde fueren por deuocion: y ſo pena de excomunion, y de cinco eſcudos mandamos a los retores, vicarios, clerigos y beneficiados deſte nueſtro obiſpado, q̃ dicha la Miſſa y oydo el ſermon, ſi le huuiere, ó hecha la plegaria en la igleſia, ô hermita donde fuere la proceſion, ſin detenerſe a comer ſe bueluan a la igleſia de donde ſalieron. Empero reſeruamos a nos en caſo de alguna vrgente neceſsidad el diſpenſar en eſta nueſtra conſtitucion, y abſoluemos de los votos que ſe huuieren hecho de hazer proceſiones a lugares dõ

de yendo a ellos no ſe pueda guardar lo q̃ aqui eſtablecemos y mandamos.

CONSTITVCION. XXVII.

Que los ſermones ſe prediquen ſiendo de dia claro, y nadie ſe atreua a contradezir ò reprehender al predicador eſtando predicando.

OTro ſi mandamos que los ſermones de la paſsion ó reſurecion de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto no ſe prediquen haſta que ſea de dia claro. Y porque ha ſucedido eſtando los retores, ô vicarios, ô otros predicadores reprehendiendo y afeãdo los vicios y pecados del pueblo en el pulpito, ô en el altar, leuantarſe algunas perſonas a quienes juzgan va encaminado lo que ſe dize, y reſpõder diziendo a vezes palabras deſcomedidas, è indignas de tal lugar: por ſer eſto en grande ofenſa de Dios, y menoſprecio de

ſu palabra, eſtatuymos y mandamos, que ſi alguna perſona, clerigo, ó lego ſe leuantare a replicar, ó reſponder en ſemejante ocaſion, por el miſmo hecho incurra en pena de vn eſcudo para la luz del ſantiſsimo ſacramẽto de la tal igleſia, y le euiten de las horas y oficios diuinos por aquel dia, y a mas deſto ſe procedera contra el ſegun fuere el deſacato, del qual mandamos nos dé luego auiſo el retor, o vicario.

CONSTITVCION. XXVIII.

De la reſidencia que han de hazer los retores y vicarios en ſus parrochias, y otros beneficiados, y por quantos dias ſe pueden auſentar ſin licencia, ò con ella.

MAndamos a todos los retores y vicarios, o beneficiados deſta preſẽte ciudad y de todo nueſtro obiſpado, que de derecho, o en razon de las inſtituciones de ſus beneficios, o por co-

ſtum-

ſtumbre eſtan obligados a reſidir perſonalmente en ellos, hagan la reſidencia de la forma y manera que eſtan obligados, y no hagan auſencia alguna dellos, que no ſea con licencia expreſſa nueſtra en eſcrito, o de nueſtro vicario general, y entonces dexando en ſus parrochias los curas perſona idonea aprobada por nos en lugar ſuyo para la adminiſtracion de los ſacramentos y cura de almas, ſi ya no fueſſe tã corta q̃ no exceda de ſeys dias, y aun eſta les encargamos que no hagan, ſi ya no fueſſe por cauſa muy vrgente en el tiempo que las mieſſes, y viñas, o oliuas tienẽ peligro de apedrearſe.

CONSTITVCION. XXIX.

Los clerigos que vinieren a eſta ciudad ſe preſenten ante el vicario general ó oficial, los del obiſpado dentro de vn dia, y los de afuera en dos.

PORque cada dia ſe ofrecen coſas de que nos informar acerca del eſtado de nueſtras igleſias, y del ſer dellas, lo qual ſe podra hazer mejor por medio de las perſonas ecleſiaſticas, q̃ tienen mas noticia de todo: mandamos a los retores, vicarios, y beneficiados, que quando vinieren a eſta ciudad, ſe preſenten ante nos, o nueſtro vicario general, o oficial para el dicho efeto en caſo que ayã de eſtar en ella de vn dia en adelante, y a los foraſteros dentro de dos dias, moſtrãdonos las licencias que traen ſo pena de cien ſueldos por cada vez que no lo hizieren, y amoneſtamosles que poſſen en caſas decentes y honeſtas quales conuienen a ſu habito.

CONSTITVCION. XXX.

Que ninguno pueda ſer enterrado dentro de la igleſia ſin licencia nueſtra, ſino fuere ſacerdote, ó tuuiere derecho ó poſſeſion para ello.

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO HUESCA

PAra que se guarde la costũbre antigua de enterrar los cuerpos de los muertos, ordenamos q̃ ningũ lego sea sepultado dentro de la iglesia, si de tiẽpos atras no mostrare para ello tener derecho y possesion. Y por euitar las diferencias que suele auer entre los retores y vicarios con los primicieros y parrochianos sobre la limosna q̃ se ha de dar por las sepulturas, que algunos de los feligreses piden que se les den dentro de las iglesias parrochiales de nuestro obispado cõ titulo de perpetuas, ò por tiẽpo; reseruamos a nos, o a nuestro vicario general, o a quiẽ para ello dieremos especial comission el hazer declaraciõ y tassa de la limosna q̃ se huuiere de dar por las tales sepulturas considerando el lugar de la iglesia donde se señala, y lo que assi declararemos y tassaremos, se ponga en el libro de la cuenta q̃ ha de tener la iglesia de los bienes de la fabrica.

CONSTITVCION. XXXI.

Que no puedan los retores, vicarios, ni beneficiados encomendar las Miſſas que tienen obligacion de dezir en ſus igleſias para que las digan otros clerigos fuera dellas ſin licencia del ordinario.

POr quitar el abuſo q̃ en algunas partes ſe vſa, de que los retores, vicarios, o beneficiados las Miſſas que tienen obligacion de dezir en ſus igleſias, las hazen dezir, o encomiẽdan a otras perſonas ecleſiaſticas para que las digan en otras igleſias por no poder ellos dezirlas en donde eſtan mandadas celebrar, y muchas vezes ſe dan a menos de la caridad ordinaria: para obuiar tan injuſto trato, y para que los fieles que las mandaron dezir, tengan ſatisfacion de que ſe cũplen ſus voluntades, mandamos a los dichos retores, vicarios y beneficiados, que por la

fieſta de la Epifania en cada vn año nos dé noticia de las Miſſas que faltan por dezir, para que nos las encomendemos a quié las pueda dezir, ô dandolas ellos con nueſtra licencia, ſepamos a quien ſe dan, y lo contrario haziendo los caſtigaremos con mucho rigor.

CONSTITVCION. XXXII.

Que no puedan los capitulos dar licencia de auſentarſe los beneficiados ſo color de recreacion por algunos dias, ganando en ellas las diſtribuciones quotidianas.

POr ſer contra derecho y el ſanto concilio Tridentino, y declaraciones del la coſtumbre que en algunas partes ſe ha introducido, de que los capitulos dan licencia de auſentarſe los beneficiados ſo color de recreacion por algunos dias, mes ó meſes, y que en ellos ſe ganen las diſtribuciones quotidianas, manuales,

nuales, aniuerſarios, y otros emolumentos, que ſolamente los acoſtumbran y deuen lleuar y ganar los preſentes, y intereſentes: mandamos que de aqui adelante no ſe permita ni haga ſo las penas de derecho, y otras pecuniarias a nueſtro arbitrio, no obſtante qualquier eſtatuto ó coſtumbre, aunque ſea immemorial.

CONSTITVCION. XXXIII.

Entretanto que ſe dizen los Diuinos oficios, y ſe celebra la Miſſa mayor, no ſe pueden tener capitulos, ni congregaciones.

EN execucion de la conſtituciõ del Papa Clemente octauo mandamos, q̃ entretanto q̃ ſe dizen los Diuinos oficios, y en particular quãdo ſe celebra la Miſſa no ſe puedan tener capitulos, ni cõgregaciones, particulares tratados, ni otros qualeſquiere actos para tratar los negocios capitulares, ſo las penas en la dicha cõſtituciõ cõtenidas, y de ſeys

libras que se cobraran de los bienes del q̃ en el tiempo de los Diuinos oficios presidiere en el tal capitulo, congregacion, ò tratado, si ya el negocio que se ofrece tratar no sufriesse dilacion.

CONSTITVCION. XXXIIII.

Que se nombre en las iglesias colegiales y parrochiales donde hay numero de sacerdotes vno, a cuyo cargo estè el asentar en vn libro las Missas que se encomiendan cada semana.

ORdenamos y mandamos que en todas las iglesias colegiales y parrochiales deste nuestro obispado, donde hay numero de clerigos se elija y nombre vn sacerdote, a cuyo cargo esté principalmente escriuir en vn libro las Missas q̃ se encomiendan cada semana, el qual no aya de dar ni encomendar mas Missas a los otros sacerdotes de aquellas que puedan dezir y celebrar despues de

auer cumplido con las Miſſas que eſtan obligados a dezir por razon de ſus beneficios ô capellanias, de las quales Miſſas de obligacion tendra nomina el dicho ſacerdote.

CONSTITVCION. XXXV.

A los condenados a muerte ſe les dè vn dia antes la ſanta Eucharistia.

EN confirmacion de lo diſpueſto por el derecho comun la ſantidad del Papa Pio V. diſpuſo, que a los condenados a muerte ſe dieſſe la ſanta Eucharistia para la ſalud de ſus almas vn dia antes que ſe executaſſe en ellos la ſentencia de muerte, por la reuerencia deuida a tan alto ſacramento ordenamos y mandamos q̃ aſsi ſe guarde y obſerue.

CONSTITVCION. XXXVI.

Ningun ſacerdote aplique el valor de la Miſſa q̃ dixere por aquellos, q̃ deſpues le pidieren diga Miſſa por ellos, y le dieren pitança para ella.

EN execuciõ del decreto de los ilu ſtriſsimos y reuerendiſsimos ſeño res Cardenales interpretes del cõ cilio Tridentino mandamos en pena de excomunion mayor, y de otras pecunia- rias a nueſtro arbitrio, que ningun ſacer- dote quando celebrare Miſſa aplique el va lor della a aquellos, que deſpues le pidirã que diga Miſſa por ellos, y le dieren pitã- ça para ella, ſi quando dizen Miſſa no ſe les ha pidido que la digan, ni dado limoſ- na para ello.

CONSTITV. XXXVII.

Las diligencias y ordenes que han de dar para remediar los abuſos de los quiſtores.

AVnque por los concilios Lateranẽ ſe, Lugdunenſe, Vienenſe, y vlti- mamente por el ſacro Tridentino contra los maluados abuſos de los quiſto- res de limoſnas, ſe ayan pueſto muchos remedios, nunca a ſu auaricia y deſenfre-

nada

nada codicia, è inſolencias ſe ha podido ſuficientemente obuiar. Por tanto deſſeando proueer de remedio, mandamos que no ſe concedan licencias para hazer limoſnas de igleſias, hoſpitales, y lugares pios, ſi primero no conſte del q̃ viene a hazer la dicha limoſna ſer perſona de buena vida y fama, y que no ha de tener parte en la limoſna que coxiere, y que primero jure q̃ hara el oficio de coxedor, ô procurador bien, honrada y decentemente, ſin engaño, ofenſion, y eſcandalo de los fieles, y que no lleuara reliquias de ſantos, ni tocara campanilla, ni otro inſtrumento que ſolia ſer de quiſtores, ni publicara indulgencias, ni que ſe prediquen priuilegios, ni que con maldiciones, o amenazas ſacara limoſnas de los fieles Chriſtianos, ni las pidira como deuidas y acoſtũbradas a dar, ni cõ color de dezir oraciones de algunos ſantos, y que ſo pena de excomunion mayor no pidiran Miſſas, ſino q̃ ſimple, pia, y modeſtamente repreſentaran la neceſidad de ſu igleſia, hoſpital, o lugar pio, el qual

procurador, y el predicador ſe preſentaran ante nos, o nueſtro vicario general, o oficial a hazer el ſobredicho juramento antes que ſaquen las ſobredichas licẽcias.

CONSTITVCION. XXXVIII.

Que no ſe puedan conferir, aunque ſea con conſentimiento expreſſo del patron, los beneficios a perſonas que no tengan las calidades que los fundadores pidieren.

DESSEANDO ſe cumplan las voluntades de los inſtituydores y fundadores de beneficios, ordenamos y mandamos, que aunque ſea con cõſentimiẽto expreſſo de los patrones, no ſe pueda dar ni conferir el beneficio, para el qual por la fundacion, é inſtitucion eſtá ſeñalada cierta edad para recibir los ſacros ordenes, o calidad de presbitero al tiempo de la colaciõ, a aquel, o aquellos q̃ quando ſe les confiere no tienen la edad

ſeñala-

ſeñalada, o no ſon ordenados ya de preſbiteros, aunque ſea diſpẽſando por ſola vna vez, quitando qualquiera abuſo que en contrario deſto aya auido deſpues del ſacro concilio Tridentino.

CONSTITVCION. XXXIX.

Los dias en que los retorès y ſacerdotes deben dezir Miſſa, y los diaconos, y ſubdiaconos comulgar.

LOS ſacerdotes por decreto del ſanto concilio Tridentino deben los domingos y fieſtas dezir Miſſa, y los diaconos y ſubdiaconos que miniſtran al ſacerdote que celebra en los dichos domingos y fieſtas, deben recebir la ſanta Euchariſtia, y los curas para parecer que ſatisfazen a ſu miniſterio, por lo menos tres vezes en la ſemana deben celebrar en ſus igleſias.

CONSTITVCION. XL.

Siendo de noche no se puedan cantar cõpletas, ò la antifona de la Salue.

AVNQVE por otros mandatos tenemos prohibido el abuso de auerse de cantar completas, o la antifona de la Salue siendo ya de noche; ordenamos y mandamos que se digan, y canten en todo este nuestro obispado antes que sea de noche, so pena de excomunion mayor, y de cien reales por cada vez que lo contrario hizieren.

CONSTITV. XLI.

La cantidad y forma en que los retores y vicarios pueden disponer sobre el cuerpo del difunto que murio sin testamento.

AVN-

AVnque conforme la loable coſtũbre deſte obiſpado los obiſpos pueden libremẽte diſponer de los bienes de los que mueren ſin hazer teſtamento para el ſufragio de ſus almas: pero por quitar las quexas y ſentimiẽto q̃ los herederos ab inteſtato ſuelen tener deſto, hemos deliberado y acordado de moderar la dicha coſtũbre, ordenãdo y mandãdo q̃ a mas de los gaſtos q̃ ſe acoſtũbrã a hazer en los entierros, honras, y cabo de año, ſe funde vn aniuerſario perpetuo en la parrochia del difunto, de ſuerte q̃ pagadas las deudas, y conſiderada la hazienda y calidad del muerto, la diſpoſicion no exceda de la tercera parte del valor de la hazienda, de modo q̃ vna parte ſe apliquе a la dotacion del alma del difunto, y las dos ſe dexen para ſus herederos: los quales ſi ſe atreuieren a impugnar y contradezir eſta conſtitucion y ſu execucion, por los remedios de derecho, y cõ cenſuras y penas ecleſiaſticas ſeã cõpelidos a deſiſtir de ſemejantes moleſtias.

CONSTITVCION. XLII.

Quitaſe la pena de excomunion mayor pueſta por la conſtitucion del obiſpo Monreal contra los clerigos y beneficiados que veen correr toros.

LA buena memoria de don Diego de Monreal nueſtro predeceſſor en ſus conſtituciones ſynodales ordenô y mandô que todos los retores, y vicarios de nueſtro obiſpado, y los que eſtuuieren ordenados de orden ſacro, o tuuieſſen beneficio ſo pena de excomunion mayor, y otras a ſu arbitrio no ſe hallaſſen preſentes donde ſe corrieſſen toros: y pareciendo nos ſer muy graue la pena de excomunion mayor, la alçamos, y quitamos, dexando la dicha conſtitucion en lo demas en ſu fuerça y vigor.

CONSTITVCION. XLIII.

Que los retores y beneficiados publiquen el primer domingo de quareſma el edicto ſiguiente.

ASSI miſmo mandamos y ordenamos a todos los retores y vicarios ſo pena de ſuſpenſion a nueſtro arbitrio, publiquen el primer domingo de quareſma en ſus igleſias el edicto ſiguiente en cada vn año.

ON IVAN Moriz de Salazar por la gracia de Dios, y de la ſanta ſede apoſtolica obiſpo de Hueſca, y del cõſejo de ſu mageſtad, &c. A todos y qualeſquiere perſonas aſsi ecleſiaſticas como ſeglares, de

qualquier estado, grado, condicion, o preeminencia que sean dentro de la presente ciudad y diocesi de Huesca constituydos, y a cada vno y qualquiere de vos, a cuya noticia las presentes nuestras letras en manera alguna vinieren, salud en el Señor. POR quanto en todo tiempo, y en particular en este santo de la quaresma, que para ello principalmente instituyò la santa iglesia Romana, todos tienen obligacion de arrepentirse de sus pecados haziendo penitencia dellos, y confesarse: y como los publicos sean mas graues y abominables en el acatamiento Diuino, y causa que muchas vezes, y casi de ordinario nuestro Señor los castiga embiando a sus pueblos publicas calamidades y miserias, y causan escãdalo y nueuos pecados en la republica, y que a nuestro oficio pastoral toque y obligue mirar por la salud de las ouejas que nos estan encomẽdadas, y auer de dar cuẽta dellas: queriendo corresponder quanto

en nos fuere a eſta obligacion, para poder aplicar remedio en los que huuiere neceſidad del: a voſotros los ſobredichos, y a cada vno de vos dezimos y exortamos, que todos los que ſupieredes, o huuieredes entendido algunas coſas infraſcritas, o otras, el caſtigo y correccion de las quales eſtè a nueſtro cargo, q̃ las manifeſtyes ante nos, eſpecialmente ſi ſabeys, o aueys entendido que en eſta ciudad y obiſpado aya algunas perſonas que eſten amãcebados publicamente con murmuracion y eſcandalo del pueblo, y dando exemplo a otros para mal viuir, o tengan la amiga en caſa, o fuera della proueyẽdole lo neceſario para ſu ſuſtento. Item ſi ſabeys de algunas perſonas q̃ vſen de hechizerias, encantamientos, ſortilegios, conjuros, enſalmos, adeuinãças, o de otra qualquier manera de maleficios, o que ſean ſaludadores, o que tengan eſcrituras de conjuros y ſuperſticiones, o otros qualeſquiere libros reprobados, o que hagan nominas, o las den

para que las traygan: y mandamos a los que las tuuieren, las exhiban dentro de nueue dias ante nos, para que ſean viſtas y examinadas. Item ſi ſabeys de algunas perſonas que tengan coſtumbre de jurar, y ayan blasfemado el nombre de Dios y de ſus ſantos diziendo, no creo, deſcreo, reniego, por vida, o otras qualeſquiere blasfemias, o que ſe ayan perjurado, o de algunos deſcomulgados que con animo endurecido ayan perſeuerado en la excomunion, y no curen de abſoluerſe, o que no ſe ayan confeſado alomenos vna vez en cada vn año, o q̃ publicamente quebrãten las fieſtas de precepto. Otro ſi digays y denuncieys ſi ſabeys, o aueys entendido de algunos caſados que no hagan vida maridable, o de algunos deſpoſados que no auiendo recebido las bendiciones nupciales viuan juntos como caſados, o que algunos eſten caſados ſiendo parientes dentro del quarto grado de conſanguinidad, o afinidad, o auiendo entre ellos otro legitimo

im-

impedimento, por el qual no puedã caſarſe ſin ſer diſpenſados, o que ſe ayan deſpoſado clandeſtinamente ſin preceder las moniciones, y ſin guardar la forma del ſanto concilio Tridentino, o que alguno ſe aya caſado ſegunda, o mas vezes ſiendo viua ſu primera muger, o marido, o q̃ alguno aya cometido el pecado nefando cõtra natura, o beſtialidad, o teniendo acceſſo a ſus parientes, o afines dentro del quarto grado. Item ſi ſabeys de algunas perſonas que den en ſus caſas meſas, o nay pes para jugar, o que tengan juego haZiendo dello oficio para ſacar alguna ganancia, o que en ellas encubran malhechores, y perſonas deshoneſtas que viuan mal. Itẽ ſi ſabeys de algunas perſonas que ayan vẽdido pan, vino, aZeyte, lana, bueyes, mulas, y otras caualgaduras fiadas, y por fiarlas ayan dadolas mas caras q̃ a luego pagar, o que lo ayan cõprado, y por dar el dinero anticipado y algun tiempo antes que ſe les entregaſſe la mercaduria,

ayã baxado el precio por la paga anticipada, o que ayan puesto dinero en poder de mercaderes a ganancia, y no a perdida, o que le ayan prestado a otro con pacto expresso, o tacito y simulado de q̃ le boluiesse la suerte principal y algo mas en dinero, o otra qualquier cosa, o que emprestando dinero sobre alguna casa, campo, viña, o heredad, al tiempo de recebille no ayan descontado el vsufruto de la tal possesion, o ayan arrendado heredades a otros por mas del justo precio, o hecho otros contratos que en qualquier manera sean, o parezcan ser vsurarios, è injustos, como es fundar y cargar censales, y dar en parte del precio dellos, o en todo mercadurias a mayor precio de lo que ellas valen, o tales, que si no es perdiendo en ellas no se hallara comprador, o dando assi mismo en parte del precio del censal cartas de encomienda, albaranes, o otros creditos dificultosos de cobrar, o fundando censales, y dando dinero para ellos con obligacion que se re-

sponda

ſponda con cierta cãtidad de trigo en cada vn año. Item ſi ſabeys de algunas Miſſas, o aniuerſarios que eſten por cargar y aſſegurar, que no ſe digan y celebren, o algunos adminiſtradores, patrones, executores, o diſtribuydores de limoſnas para hoſpitales, pobres, huerfanos, o otras obras pias que no las ayan diſtribuydo conforme a la voluntad de los que las dexaron, o algunos teſtamentos que no eſten cumplidos ni executadas las diſpoſiciones de los teſtadores, los quales mandamos exhibir dentro de nueue dias ante nos para hazerlos executar cõ efecto. Item ſi ſabeys de algunos que ayan dexado de pagar enteramẽte las decimas y primicias conforme a lo que eſtà por el derecho y ſanto concilio Tridentino ordenado y diſpueſto por la ſanta igleſia. Item ſi ſabeys de algunas perſonas que ayan cometido ſacrilegio riñendo atrozmẽte en la igleſia, cimiterio o lugar ſagrado, o poniendo las manos injurioſamente en alguna perſona ecleſia-

stica, o que sacando algunas personas violentamente de la iglesia, ciminterio, o otro lugar sagrado, ayan quebrantado la imunidad de la iglesia. Item si sabeys de alguna persona eclesiastica o seglar que tenga vsurpada alguna casa, o heredad, o otros bienes de las fabricas de algunas iglesias, beneficios, capellanias, hospitales, cofadrias, o que las ayan trocado, vendido, o enagenado, o cargado censo sobre ellas, o empeñadolas sin licencia del prelado. Y porque de todo lo sobredicho resulta gran daño al pueblo, y detrimento de nuestra conciencia no lo procurãdo remediar, por tenor de las presentes os amonestamos, exortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos, que los que algo supieredeys, o huuieredeys entendido de lo arriba dicho, o otros qualesquiere vicios y pecados publicos, los vengays a denunciar y manifestar ante nos dentro tiempo de nueue dias consecutiuos, y contaderos del de la publicacion de las presentes en adelante,

lante, los quales os damos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, para q̃ ſe prouea lo que fuere mas del ſeruicio de Dios y prouecho de las almas: y no lo haziendo, el dicho termino paſſado, como en perſonas contumaces y rebeldes procederemos contra vos, y cada vno de vos como de derecho aya lugar, a mas de que correra a cargo de vueſtras conciencias el daño que ſe ſiguiere por no denũciarlo. Y para que venga a noticia de todos, mandamos a los retores y vicarios, y ſus regentes publiquen el preſente edicto en ſus igleſias el primer domingo de quareſma al tiẽpo del ofertorio de la Miſſa conuentual quando la mayor parte del pueblo eſtuuiere ayuntado para oyr los Diuinos oficios.

CONSTITVCION. XLIIII.

Que los retores, beneficiados, y regentes cura de almas publiquen en cada vn año en ſus igleſias el edicto ſiguiente contra los malos tratos.

IMportando tanto para la ſalud de las almas de algunas perſonas, que tocadas del peſtilencial vicio de la auaricia hazen tratos ilicitos y vſurarios, que tengan noticia entera de los que con tanto acuerdo en el cōcilio prouincial q̄ ſe celebro en la ciudad de Çaragoça, fueron declarados por ilicitos, vſurarios y malos el primero dia del mes de Março de 1615. en que ſe concluyó el dicho concilio, y de las penas que contra los tales ſe puſieron: conformandonos con la intencion del dicho ſynodo prouincial ordenamos y mandamos a todos los retores, vicarios, y regētes cura de almas deſte nueſtro obiſpado, que en ſus igleſias cada tercer do-

mingo

mingo de quareſma en cada vn año al tiẽpo del ofertorio de la Miſſa conuentual lean y publiquen el infraſcrito edicto, que es como ſe ſigue.

ESSEANDO eſta ſanta ſynodo eſtirpar el deteſtable vicio de la vſura, y otros qualeſquiere tratos injuſtos tan daño ſos a la republica, y que tan introducidos los tiene la auaricia en diferentes pueblos deſta prouincia, declara por deſcomulgados ipſo facto a todas y qualeſquiere perſonas, que cometieren qualeſquiere tratos vſurarios, ora ſean de manifieſta vſura, o en otra qualquier manera paliada, renouando como renueua cõtra los tales todas y qualeſquiere otras cenſuras y penas por drecho eſtablecidas, como ſon declararlos

por infames, priuarlos de la sagrada comunion y eclesiastica sepultura, mandando como manda, que en cada vn año por el tiempo de la quaresma, y otro oportuno se publiquen letras declaratorias de excomunion contra los dichos vsureros. Y assi mismo dezimos que contra los que lo supieren y entendieren, y no los vinieren a denũciar dẽtro de quinze dias despues de la publicaciõ de aquellas, procederemos como hallaremos ser de justicia: y mãdamos q̃ los fiscales esten obligados a acusar criminalmente a los tales vsureros, lleuando adelante los processos hasta sentencia difinitiua, para que sean castigados en todo rigor de drecho. Y porque el ingenio de los tratantes ha inuẽtado diferẽtes cautelas para cubrir sus vsuras y tratos ilicitos en graue perjuycio de la republica, esta santa synodo declara por tratos vsurarios, ilicitos è injustos, y sugetos a las sobredichas penas los siguientes, por auer hallado que son los que mas comunmente corren en esta

pro-

prouincia, ſin que por eſto queden por licitos los demas que ſegun drecho ſon ilicitos, reprobados y prohibidos, porque los infraſcritos ſe ponen por mas frequentes y vſados en eſta ciudad y reyno, que ſon los que ſe ſiguen.

Primeramente condena por cambios ilicitos, vſurarios, è injuſtos, y ſugetos a las dichas penas todos aquellos que vulgarmente ſe llaman cambios ſecos, es a ſaber, quando las cedulas de cambio verdadera mente no ſe embian allugar de la feria q̃ ſe ſeñala, y en el no ſe haze la paga, ſino que en vna miſma ciudad o lugar ſe da, y ſe buelue a recibir el dinero. Y finalmente para obuiar a todas fraudes en materia de cãbios, declara por injuſtos y vſurarios todos aquellos que no ſe ajuſtaren y conformaren con las reglas pueſtas por la ſantidad de Pio V. en ſu motu proprio que comiença, In eam pro noſtro paſtorali officio, &c. *el qual manda que ſe inſiera aqui de verbo ad verbum.*

Otro si declara por tratos injustos y vsurarios qualesquiere emprestitos ya hechos, o que se hizieren dando parte de la cantidad en dinero, y parte en mercadurias estimadas en mas de lo que ellas valen, o en creditos que con dificultad se pueden cobrar, obligando al que recibe el emprestito que buelua en dinero todo lo q̃ por el recebido aura assi en dinero como en dichas mercadurias o creditos.

Otro si condena y declara por tratos injustos y vsurarios todos los vulgarmente llamados moatras, es a saber quando al q̃ busca dinero de contado se le vende alguna cosa en mas precio que ella vale, y assi mismo vendiendola cõ animo de boluer la a cõprar del mismo, o de otro por el, por si, o por interposita persona en menos de lo que la vẽdio: y declara para el fuero exterior por moatra y trato injusto y vsurario siempre que el dicho vendedor se hallare auer buelto a comprar la cosa como està dicho.

Otroſi declara por trato vſurario y ſugeto a las dichas penas el comprar albaranes, y otros qualeſquiere creditos por menos precio de lo que ellos contienen, ſi los dichos albaranes, obligaciones, o creditos ſe hizieren con ſolo animo de buſcar dinero con ellos, y en qualquier manera le conſte al comprador de que los dichos albaranes y creditos ſe hizieron para dicho efecto de buſcar dinero con ellos.

Otro ſi declara y condena por trato vſurario preſtar dinero ſobre prendas que valen mas que la cantidad que ſe preſta, con condicion, que ſi dentro de cierto tiempo no reſtituyere el deudor la cantidad emprestada, el acreedor ſe quede con la prenda.

Otro ſi declara por mal trato y vſurario el preſtar dinero con prẽdas, o ſin ellas con pacto de auer de pagar alguna cantidad por mes, o meſes por razon de la dilacion de la paga.

Otro ſi declara por mal trato y vſura-

rio el cõprar alguna cosa cõ carta de gracia por menos precio de los dos tercios de su verdadero valor, como si la cosa vale treinta, y el precio no llegare a veinte, cõprãdo con pacto de q̃ sino se restituye y luye el precio que se dio dentro de cierto tiempo, q̃ el dicho comprador se quede con la dicha cosa assi cõprada cõ carta de gracia.

Otro si declara por trato injusto y vsurario para cargar y fũdar cẽsales, dar en parte del precio dello, o en todo mercadurias a mayor precio de lo q̃ ellas valen, o tales q̃ si no es perdiẽdo cõ ellas, no se hallarà cõprador, o dãdo assi mesmo en parte del precio del censal cartas de encomienda, albaranes, o otros creditos dificultosos de cobrar.

Otro si declara, q̃ no se puedẽ fũdar cẽsales dãdo dinero para q̃ se respõda de cierta cantidad de trigo en cada vn año.

Otro si declara y cõdena por trato injusto y vsurario el razonar, o reducir a cãtidades de trigo, o vino, o de otros panes y frutos las deudas que se deuen en dinero,

como dicha reduccion, o razonamiento ſe haga con animo de boluer a empreſtar los dichos trigo, vino, o frutos a la miſma perſona que deuia la deuda, aunque el dicho empreſtito ſe haga por manos de otra tercera perſona: y aſsi miſmo declara que la miſma injuſticia contiene, ſi el deudor paga en trigo, o en otros frutos ſuyos, o tomados de otros con animo de q̃ el dicho acreedor, y ſabiendolo el, le ha de boluer a empreſtar luego los dichos trigo o frutos para razonarlos en dinero en otro tiempo.

Aſsi miſmo ſi al tiẽpo de la coxida, o en otro qualquier el deudor ofreciere a ſu acreedor la cantidad de trigo, o de otros qualeſquiere frutos q̃ le debe, y el no quiſiere cobrar, dexãdolo en ſu poder del deudor, declara q̃ no pueda deſpues en ningũ otro tiempo razonar los dichos frutos, ni lleuar otro mayor precio por ellos, q̃ el que tenian al tiẽpo q̃ ſe los ofrecio el deudor, y los dexò en ſu poder, y el hazer lo contrario ſer trato injuſto y vſurario.

Otrosi declara estar cõprehendidos en las sobredichas censuras y penas los corredores, notarios, y qualesquiere otras personas q̃ concurren y se hallan en alguno de los dichos tratos, o en qualquier otro ilicito y vsurario como medianeros, participãtes en la ganãcia, o en otra qualquiere manera como ministros de semejãtes tratos injustos. Y por q̃ los sobredichos malos tratos se hazen comunmente con secreto y cautela, esta santa synodo declara y manda se pueda proceder contra los tales vsurarios cõ todo rigor contentandose para su castigo con las probanças, conjecturas è indicios q̃ por drecho, o fuero huuiere lugar.

Y assi mismo esta santa synodo exorta en el Señor a los principes y magistrados seculares, q̃ acudã por su parte cõ toda solicitud y cuydado, como es justo a estirpar las vsuras de la republica, mãdando poner en execuciõ, y executãdo las leyes santas q̃ ay en este reyno para castigar a los q̃ cometẽ delicto tã perjudicial como es el de la vsura.

CON-

CONSTITVCION. XLV.

La forma que ſe ha de tener en el nombramiento de los primicieros de las fabricas de las igleſias, y de como ſe han de pagar los alcances.

POR lo que deuemos a la conſeruacion de las fabricas y bienes de las igleſias, eſtatuymos y mãdamos que cada vn año ſe nombre en cada lugar ſegun ſu coſtumbre vno o dos primicieros con el retor: y porque en muchos pueblos de nueſtro obiſpado los concejos tienen por coſtumbre nombrar los dichos primicieros de las igleſias, hermitas, y hoſpitales que eſtan en ſus lugares, y algunas vezes nombran perſonas, que por no ſer abonadas, al tiempo de dar las cuentas, o ſe auſentan, o no pueden pagar los alcances que les ſon hechos de los bienes que han recebido, lo qual a las dichas igleſias, hermitas, y hoſpitales es de nota-

ble daño: por obuiarlos en quanto fuere poſsible, ordenamos que el concejo, ayuntamiento o vezinos particulares de cada lugar deſta nueſtra dioceſi, a quien tocare el nombramiento de primicieros los nombre abonados, y que den fianças a ſatisfacion del retor o vicario, y no lo ſiendo, ſeã viſtos los que los nombran abonarlos, y q̃ quedan por fiadores de dar por ellos a las dichas igleſias todo lo que les fuere alcãçado: y hecho el nõbramiento, los nõbrados lo procuren hazer cõ toda diligẽcia poſsible, poniẽdola en cobrar la haziẽda q̃ ſe deuiere a la igleſia: y acabado el año, dẽtro de vn mes ſe tome la cuenta por los nueuos primicieros en preſẽcia del retor, y los alcances que ſe les hizieren ſe entreguen a los nueuos primicieros, y no dando la cuenta, o no reſtituyendo el alcance dentro del dicho termino de vn mes, el retor los euite a Diuinis, y el y los primicieros nueuos hagan todas las diligencias poſsibles aſsi en juyzio como fuera del, y las proſigan haſta que realmente ſe cobrẽ

los

los dichos alcances, aduirtiendo a los nuc uos primicieros, que ſi no hizieren eſtas diligencias, quedaran ellos obligados al al cance de los paſſados, y encargamos al re tor o vicario que nos auiſe de las diligen- cias que acerca deſto ſe hizieren.

CONSTITV. XLVI.

Que los viſitadores quando tomaren las cuentas de las primicias y rentas de las igleſias y lugares pios, lo hagan ſaber al juſticia o regimiento del lugar, para que ſi quiſieren, ſe hallen al tomar de las cuentas.

SOmos informados que algunas vezes los viſitadores quando to- man las cuentas de las primicias y rentas de las igleſias a los primicieros, las toman ſin hazerlo ſaber al pueblo y vezinos, a cuya cauſa ha auido algunas co ſas ocultadas, y fraudes contra las igleſias, que ſi ſe entendieran por los dichos pue- blos, ceſſaran. Por ende ordenamos y man

damos, que de aqui adelante quando nue ſtros viſitadores tomaren cuẽta a los primicieros, o a otras perſonas de las primicias y rentas de las igleſias, coſadrias, hoſpitales, y lugares pios, ante todas coſas lo hagan a ſaber al juſticia, y regimiento del tal lugar, o vezinos del, y tambien al retor o vicario, para que ſi tuuieren alguna coſa de que aduertirnos, lo puedan hazer.

CONSTITVCION. XLVII.

Que el dinero de los cenſales que ſe redimieren de alguna capellania, aniuerſario, o beneficio, ſe ponga en el archiuo de la igleſia haſta que ſe buelua a cargar.

SI aconteciere redemirſe en todo, o en parte algun cenſal, enque eſtuuiere dotada alguna capellania, aniuerſario, o beneficio, la cantidad aſsi redemida no entre en poder del beneficiado, capellan, o patron, ſi

no

no põgaſe en el archiuo de la igleſia ſi puede eſtar en el comodamente y con ſeguridad, donde no, en el archiuo del pueblo, o depoſito, o en poder del juſticia y jurados, de donde por ninguna cauſa ſe pueda ſacar haſta que de nueuo ſe torne a cargar, y en la compra del nueuo cenſal queremos que ſe halle preſente el retor, y el depoſitario, o capellan, y de licencia del ordinario, o de aquellos a los quales pertenece el drecho o patronazgo ſegun las inſtituciones del beneficio o capellania, lo mas preſto que fuere poſsible ſe haga la nueua compra, y la eſcritura del cenſal ſe ponga con las demas eſcrituras y papeles de la igleſia en el archiuo, o depoſito.

CONSTITVCION. XLVIII.

Que en la eleccion o nominacion de ſacriſtanes aya de interuenir el retor o vicario.

MAndamos q̃ los ſacriſtanes ſe ayã de eligir con conſentimiento del cura, y ſi no ſe concertare con los jurados, o aquellos a quien toca, ſe aya de acudir a nos, para que proueamos lo que mas conuenga.

CONSTITVCION. XLIX.

Que el dia que ſe tomaren las cuentas de la primicia o fabrica, no ſe den comidas ni colaciones a coſta dellas.

MAndamos que el dia que ſe dan las cuentas de la primicia o fabrica, no ſe den comidas ni colaciones: y ſi el que fuere primiciero, o fabriquero las quiſiere dar, que ſea a ſu coſta, y no ſe le tome en cuenta.

CONSTITVCION. L.

Que teniendo las fabricas juntas cincuenta lib. y no ſiendo meneſter para los gaſtos ordinarios, ſe carguen a cenſal.

MAndamos que quando las fabricas tengan juntas cincuenta libras, y no ſean meneſter para gaſtos ordinarios, las carguen luego a cenſal en lugar tuto y ſeguro con licencia nueſtra, o de nueſtro vicario general.

CONST. LI.

Las rentas de las fabricas y primicias no ſe puedan arrendar por mas tiempo de tres años.

MAndamos ſegũ eſtà diſpueſto por los ſagrados canones, que las rentas de las fabricas, o primicias no ſe puedan arrendar por mas tiempo que tres años, y con pregones y candela a inſtancia de los retores, y vicarios.

CONSTITVCION. LII.

Que las obras de las iglesias que estan mandadas hazer, aunque sea por visita, excediendo de cincuenta reales no se den a hazer sin licencia del vicario general.

ITem como està mandado por nuestro predecessor, para euitar los daños que se siguen a las iglesias, y sus fabricas por no darse las obras dellas en la forma deuida, de nu euo ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se dè obra ninguna de oro, ni de plata, ni ornamentos, ni de edificios, aunque esten mandadas por visita, sin licencia nuestra, o de nuestro vicario general, como exceda de cincuenta reales.

CONSTITVCION. LIII.

Que

Que ningun clerigo de orden ſacro, o beneficiado trayga armas ofenſiuas, ni defenſiuas de noche ni de dia en los lugares donde reſidiere, pero ſe permite lleuar eſpada yendo camino.

POR quanto los ecleſiaſticos por razon de ſu eſtado han de ſer tan perfectos, que no ſe pueda ſoſpechar dellos que ayan de boluer mal por mal, ſino que con buenas obras han de vencer el mal que ſe les hiziere; y por la miſma razon han de ſer perſonas tan abonadas, que no ſe pueda ſoſpechar que nay de ſe les aya de atreuer en publico, ni en ſecreto: Por tanto mandamos que ningun clerigo de orden ſacro, ni beneficiado de qualquier grado, o dignidad q̃ ſea, trayga armas ofẽſiuas ni defẽſiuas de noche ni de dia en los lugares donde reſide, como ſon eſpada, daga, puñal, pedreñal, y otras ſemejantes ſo pena de perdidas las armas con que fueren hallados: y ſi fuere de noche, a

mas de la dicha pena aya de eſtar en la carcel, y pagar vna pena pecuniaria a nueſtro beneplacito conſideradas las circunſtancias del tiempo, del lugar, y de la perſona, pero permitimos que para ſu ſeguridad puedan yendo de camino lleuar vna eſpada.

CONSTITVCION. LIIII.

Que los beneficiados y capellanes enfermando en el lugar donde tienen ſu reſidencia, gozen de todos los frutos y diſtribuciones de ſus beneficios.

MAndamos que todos los beneficiados y capellanes de nueſtro obiſpado, ſi eſtuuieren enfermos en el lugar donde tienen ſu reſidencia gozen por entero de todos ſus frutos y diſtribuciones como ſi actualmente ſiruieſſen, ſi al tiempo que enfermaron reſidian y aſiſtian a los Diuinos oficios, y en nueſtra

cathe-

cathedral guarden las conſtituciones que acerca deſto tienen.

CONST. LV.

Que no ſe diga Miſſa en tanto que ſe dize la conuentual, ſe predica, o haz en proceſiones, y ſe encarga a los ſacerdotes la frequencia del celebrar.

MAndamos que ningun clerigo diga Miſſa entretanto que ſe dize la conuentual haſta ſumido el ſanguis, ni miẽtras ſe predica o ſe hazẽ proceſiones, o paſſa clauſtro en pena de tres ſueldos para la fabrica de la igleſia donde la dixere por cada vez: queremos empero que en nueſtra cathedral ſe guarde la coſtumbre q̃ en eſto hay, por auer muchos ſacerdotes en ella, y exortamos en el Señor a todos los de nueſtro obiſpado, que celebren todos los dias que ſe hallarẽ diſpueſtos para ello, para que no pierdan los

fieles, ni las almas del purgatorio los ſufragios y grandes bienes que ſe les ſiguen del ſacrificio de la Miſſa, y antes de dezirla ſe recojan vn poco conſiderando la grandeza del ſacrificio que han de ofrecer a Dios, ſuplicandole que les dè gracia para poderlo hazer dignamente: y deſpues de auerla dicho, ſe bueluan a recojer otro rato dandole gracias por la merced que les ha hecho, porq̃ a mas de ſer eſto muy juſto y neceſſario, haziendolo edificaran grandemente al pueblo, y le enſeñaran el aparejo que ſe requiere para recebir el ſantiſsimo ſacramento.

CONSTITVCION. LVI.

Los ſacerdotes guarden con puntualidad las reglas del Miſſal quando ſalen a dezir Miſſa.

TRO ſi encargamos a los ſacerdotes guarden con puntualidad las reglas del Miſſal, y para ſalir a

de-

dezir Miſſa ſe viſtan en la ſacriſtia, y de ninguna manera en los altares, ſi ya no fuere alguna perſona graue conſtituyda en dignidad; y ſalgan della con los bonetes en ſus cabeças, ſin ſaludar a nayde, lleuando en las manos el caliz cubierto con vn velo de ſeda, y ſobre el la bolſa adonde vayan los corporales con la hijuela: y quando llegaren al altar deſpleguen los corporales encima del de manera que no cuelguẽ fuera del altar: y deſpues de auer dicho Miſſa, les mandamos en pena de dos ſueldos que no dexẽ los corporales ſobre el altar, ſino que los bueluan a la ſacriſtia boluiendoſe a ella con mucha decencia pueſto ſu bonete ſin quitarſelo, ni bajar la cabeça a ſaludar a nayde: y al paſſar delante el ſantiſsimo ſacramento, a la ida y buelta ſin quitarſe el bonete hinquen la vna rodilla en tierra, ſi ya no eſtuuiere patente, o diziendo Miſſa alçaren la hoſtia y caliz, q̃ entonces ſe hã de quitar el bonete y arrodillarſe: y ſi paſſaren por delãte del prelado, le hagã vna moderada inclinaciõ.

CONSTITVCION. LVII.

Que no ſe diga Miſſa en caſas particulares ſin licencia del obiſpo, y quando la haya, no puedan oyr de confeſion en ellas los confeſores ſino a enfermos, o por auer de adminiſtrar el ſacramento de la Eucharistia, y que en las hermitas no ſe diga Miſſa nupcial ſin licencia del ordinario, o del proprio cura.

MAndamos que ningun ſacerdote diga Miſſa en caſas particulares ſin licencia nueſtra ſo pena de cincuẽta ſueldos, y ſo la miſma pena mandamos que aunque tengan dicha licencia, no puedan en ellas oyr de confeſion, ſino a enfermos, ni adminiſtrar el ſanto ſacramento de la Eucharistia, ſino por viatico. Aſsi miſmo mandamos ſo la dicha pena que ningun ſacerdote pueda

oyr de confeſion, comulgar, dezir Miſſa nupcial en las hermitas ſin licencia nueſtra, o del parroco en cuyo diſtricto eſtuuieren, y mandamos a los curas no la den ſino en caſo que conſideradas las calidades de las perſonas, les pareciere hay neceſidad para ello.

CONSTITVCION. LVIII.

Que eſtando el retor o vicario ocupado en la adminiſtracion de los ſacramentos, el clerigo mas antigo pueda començar la tercia, Miſſa mayor, o viſperas, o demas horas, y que en tanto que duren no ſe reze ni lean cartas en el coro.

OTro ſi, porq̃ los domingos y fieſtas no ſe dexẽ de cãtar las horas canonicas en el coro por eſtar ocupados los retores y vicarios en la adminiſtracion de los ſacramentos,

ni estè el pueblo aguardando, ordenamos y mãdamos que el clerigo mas antigo comiẽçe la tercia, visperas, y las demas horas a su tiempo, y esto se guarde so pena de dos reales aplicaderos a nuestro arbitrio, auisandonos los vicarios y retores si esto no bastare para que pongamos otras mayores penas: y en el coro mientras se dize la Missa y oficios Diuinos, ningun clerigo reze de por si las horas canonicas, ni lea cartas, ni en libros, sino que esten con atencion a las alabanças Diuinas.

CONSTITV. LIX.

Que se dè auiso luego al ordinario de las vacantes de los beneficios.

POR ser muy dañosa la larga vacãte de los beneficios, estando como està el remedio dello a nuestro cargo, mandamos de aqui adelãte quãdo vacare algun beneficio curado, simple, o rural, dentro de quatro dias el abad, re-

tor o vicario, o otro qualquier beneficiado, o el pueblo nos dè auiſo para que proueamos de ſeruicio.

CONSTITVCION. LX.

Que los retores y vicarios euiten a Diuinis a los que no obedecieren los mandatos de viſita, y que los mandados euitar en vna parrochia, ſe ayan de euitar en otras.

ITem declaramos que los retores y vicarios puedan euitar a Diuinis a los que no obedecieren a nueſtros mandatos de viſita, o de nueſtros oficiales. Y porque acontece q̃ algunos euitados a Diuinis de vna parrochia, ſuelen ir a otras igleſias, y en ellas aſiſtir a los Diuinos oficios: por tanto ordenamos y mandamos, que los que fueren euitados a Diuinis en vna parrochia, no puedan oyr Miſſa en alguna igleſia de nueſtro obiſpado: y a los retores y vicarios mãdamos que euiten en ſus parrochias a todos los

que supieren que estan euitados en otras, mandandoles salir de sus iglesias, y q̃ los retores y vicarios den auiso de vnos a otros.

CONSTITVCION. LXI.

Se reducen algunas fiestas, y en otras se da orden como se han de guardar, y se prohibe que ningun clero ni concejo pueda votar fiestas algunas.

POrque la multitud de las fiestas suele ser en algunos ocasion de no guardarlas, considerando la facilidad con que se votan, y las muchas q̃ a mas de las de precepto, por deuocion o voto en esta ciudad se guardã, lo qual es causa de que la gente pobre padezca no pudiendo en ellas trabajar; y lo q̃ mas es de doler, q̃ muchos las quebrantan no oyendo Missa, o trabajando como si fuessen dias feriados, ordenamos y manda-

mos q̃ de aqui adelãte ſin eſcrupulo de pe cado mortal ſe pueda trabajar, y dexar de oyr Miſſa el miercoles ſiguiente deſpues del domingo de la paſqua de Reſurecion: pero concedemos quarẽta dias de perdõ a las perſonas que el ſobredicho dia oyeren Miſſa. Y ſi por voto, o coſtumbre ſe han guardado haſta aqui en las villas y lugares de nueſtro obiſpado las vocaciones, o dedicaciones de algunas igleſias que no ſean de ſantos que la ſanta madre igleſia manda guardar; ordenamos y mandamos ſe guarden de aqui adelante ſolamẽte en las villas y lugares donde fueren las tales vocaciones, o dedicaciones: pero declaramos que ſe cumpla con el voto, o coſtumbre oyendo Miſſa, y ceſando de las obras ſeruiles haſta deſpues que ſea dicha la Miſſa conuentual del pueblo, y que de alli adelante puedan trabajar libremente como los otros dias: y lo miſmo queremos y ordenamos ſe guarde en eſta ciudad en las fieſtas y dias de ſan Vitorian abad que es a doze de Henero, ſan Ioſef a diez y nue

ue de Março, santas Nunilo y Alodia a veynte y vno de Octubre, san Saturnino a veynte y nueue de Deciembre. Y porque no se desminuya el culto Diuino y veneracion de los santos, no eximimos a los beneficiados de nuestra santa iglesia, y a los clerigos y religiosos desta ciudad y obispado de solemnizar las dichas quatro fiestas en la Missa y oficios Diuinos como antes se hazia: y prohibimos que de aqui adelante ningun clero, concejo, o pueblo vote, ni pueda votar fiestas algunas sin nuestra licencia, cassando y anulando desde agora para entonces el voto, o votos, que sin nuestra aprobaciõ, o de nuestros successores se hizieren. Y mãdamos en virtud de santa obediencia a todos los retores y vicarios de nuestro obispado, a cuyo cargo està la publicacion de las fiestas, q̃ intimen a sus parrochianos, assi las que quitamos, como las demas que por costumbre, o deuocion se han guardado en sus lugares y iglesias, no tener obligacion de guardarlas: y atento q̃ dispensamos en el voto q̃

de

de guardarlas ſe huuiere hecho, les encargamos le comuten en obras pias, y que las fieſtas que eſtan obligados a guardar ſo pena de pecado mortal ſon ſolamente las q̃ ſe ſiguen, y no otras.

LAS FIESTAS QVE LA ſanta madre Igleſia manda guardar ſo pena de pecado mortal ſon las ſiguientes.

TODOS los domingos del año.

El dia de paſqua de reſurreccion, lunes y martes ſiguientes.

La aſcenſion del Señor.

Paſqua de Eſpiritu ſanto, lunes y martes ſiguientes.

La fieſta del Corpus Chriſti.

ENERO.

1. La circuncision del Señor.

6. La epiphania dia de los reyes.

22. San Vicente martir patron deſta cathedral.

HEBRERO.

2. *La purificacion de nueſtra Señora vulgarmente llamada de las candelas.*

24. *S. Mathias apoſtol.*

MARÇO.

25. *La anunciacion de N. Señora.*

ABRIL.

23. *San George por voto del reyno.*

25. *San Marco euangeliſta por la general coſtumbre.*

MAYO.

1. *San Felipe y Santiago.*

3. *La inuencion de la cruz.*

IVNIO.

11. *San Bernabe apoſtol donde hay coſtumbre.*

24. La natiuidad de S. Iuã Bautiſta.
29. San Pedro y ſan Pablo apoſtoles.

IVLIO.

22. Santa Maria Madalena donde hay coſtumbre.
25. Santiago apoſtol.
26. Santa Anna donde hay coſtũbre.

AGOSTO.

6. La transfiguraciõ del Señor por la general coſtumbre de Eſpaña.
10. San Lorenço martir.
15. La aſumpciõ de nueſtra Señora.
24. San Bartholome apoſtol.

SETIEMBRE.

8. La natiuidad de nueſtra Señora.
21. S. Matheo apoſtol y euangeliſta.
29. La dedicacion de ſan Miguel arcangel.

OCTVBRE.

18. San Lucas euangelista donde hay costumbre.

28. San Simon y Iudas apostoles.

NOVIEMBRE.

1. La fiesta de todos santos.

30. San Andres apostol.

DECIEMBRE.

8. La concepcion de nuestra Señora.

21. San Thomas apostol.

25. La natiuidad de nuestro Señor.

26. San Esteuan primer martir.

27. San Iuan apostol y euangelista.

28. Los santos inocentes.

LAS FIESTAS QVE AL presente se guardan en esta ciudad por voto, o deuocion son las siguientes.

A 12. de Enero san Vitorian por voto.

A 20. S. Fabian y S. Sebaſtian por voto.
A 22. ſan Vicente patron por voto.
A 19. de Março ſan Ioſef por voto.
A 16. de Abril ſanta Engracia por voto.
A 4. de Agoſto ſanto Domingo por breue de ſu ſantidad.
A 26. de Setiembre S. Orencio por voto.
A 4. de Octubre ſan Franciſco por deuocion.
A 21. las ſantas martires Nunilo y Alodia.
A 11. de Nouiembre ſan Martin.
A 29. ſan Saturnino por voto.
A 15. de Deciẽbre ſan Vrbez por voto.

CONSTITV. LXII.

Que ſe reze del angel cuſtodio conforme al breue de la ſantidad de Paulo Papa V.

NVeſtro muy ſanto padre Paulo Papa V. con ſanto zelo de la ſaluacion de nueſtras almas, en agra-

decimiento del cuydado grande q̃ el angel de nueſtra guarda tiene della, por ſu breue ha exortado a todos los ecleſiaſticos, que el dia ſiguiente no impidido con oficio de nueue lecciones deſpues de la fieſta del archangel ſan Miguel rezen y celebren del angel cuſtodio conforme al oficio que del ſe ha hecho. Por lo qual a todos los retores, beneficiados, y demas clerigos deſte nueſtro obiſpado encargamos y exortamos a que celebren y rezen deſta fieſta, ſi ya en ſus parrochias y igleſias no eſtà recebido y vſado rezar del angel cuſtodio en algun dia del año, que con eſto ſi les pareciere ſe podran contentar.

CONSTITVCION. LXIII.

Se encarga ſe reze y celebre la fieſta de las llagas de ſan Franciſco.

ASSI miſmo a inſtancia de la mageſtad del rey don Felipe nueſtro ſeñor ſu ſãtidad ha dado otro breue que a los 17. del mes de Setiembre ſe pue

da en cada vn año rezar y dezir Miſſa de las llagas del bienauenturado ſan Franciſco haziendo el oficio doble, que para ello los padres de ſu orden proueeran de quadernillos del rezo y Miſſa. Es tan general la deuocion que con juſta cauſa ſe tiene a eſte ſerafico padre, que ſera poco meneſter inſtar con nueſtro clero que rezen y celebren de eſta fieſta, pero ſe les amoneſtamos y encargamos mucho.

CONST. LXIIII.

Exortaſe a que ſe reze de la bienauenturada ſanta Iſabel infanta de Aragon.

A Suplicaciõ del arçobiſpo, obiſpos, clero y reyno de Aragon nueſtro ſumo pontifice Paulo Papa V. ha concedido breue para que en eſte reyno a 4. del mes de Iulio ſe reze de ſanta Iſabel reyna de Portugal, haziẽdo el oficio doble de ſanta ni virgẽ, ni martir. Encargamos y exortamos a todas las perſonas ecleſiaſticas de nueſtro

obispado rezen y celebren la dicha fiesta conformandose con la iglesia cathedral.

CONSTITV. LXV.

Que se rezen las fiestas del obispado conforme al quadernillo que se ha impreso.

EN la synodo passada tenemos relacion se pidio, se hiziesse vn quadernillo del rezo de las fiestas desta ciudad y obispado, para que en todo el cõformandose con la cathedral, se rezasse de sus santos. Cõ ser obligacion tan forçosa hemos entẽdido hay descuydo en ello, aũque se han ya impresso quadernillos del dicho rezo. Exortamos y mandamos a todos los eclesiasticos desta nuestra diocesi, rezen y celebren las dichas fiestas por el dicho quadernillo, pues en no hazerlo cargan sus conciencias.

CONSTITVCION. LXVI.

Del modo de proceder en las cauſas criminales de los clerigos.

PAraque con la juſtificacion que ſe deue ſe proceda por nueſtros prouiſores, oficiales, y viſitadores, aſsi en las cauſas judiciales, como de viſita: ordenamos y mandamos, que ninguna perſona ecleſiaſtica o ſeglar ſea caſtigada en pena pecuniaria, y mucho menos en otra mayor, ſin que antes ſe reciba informacion del delicto, y ſe tome la confeſion al reo ante notario, el qual haga acto en preſencia de teſtigos de la pena en que fuere el delinquente condenado, y de la notificacion de la ſentencia y reſpueſta a ella: y en manera alguna ſe perſuada, ni induzga al tal condenado, que no apele, o ſe valga de otros remedios juridicos ſi ſe ſintiere agrauiado con la dicha ſentencia, ni ſe le haga inſtancia para que ſe ſometa antes o deſ-

pues de la condenacion, ora se aya lleuado la causa por juyzio sumario, o plenario, sino que el acusado tenga libertad de hazer lo que bien visto le sea.

CONSTITV. LXVII.

Que no se lleuen drechos por visitar los titulos de los ordenes y beneficios.

YASsi mismo prohibimos y mandamos a nuestros visitadores que no lleuen drecho alguno por visitar los titulos de los ordenes, y de los beneficios, o instituciones dellos, si ya por los instituyentes no estuuiere señalado algun drecho por ver y reconocer las dichas instituciones.

CONST. LXVIII.

Que se auise si alguno pusiere las manos violentas en algun clerigo, o le desafiare, para que el fiscal acuse al delinquente.

SI alguno con atreuimiento temerario puſiere manos violentas en algun clerigo por ſi, o por otros, o por menſaje, o carta le deſafiare, mandamos al tal clerigo, lo mas preſto que pueda nos dè noticia del caſo, para que el fiſcal acuſe al reo, y proſiga la cauſa haſta ſentencia difinitiua.

CONST. LXIX.

Que ſe dè demanda contra el clerigo que fuere preſo dentro de tres dias juridicos, y la cedula de la adicion deſpues de otros tres ſiguientes.

OTro ſi mandamos, que quando algun clerigo fuere preſo, que dentro de tres dias juridicos deſpues de ſu priſiõ y recluſiõ el acuſador o fiſcal le dè la cedula de ſu demãda, y ſi huuiere de añadir algo a la dicha cedula ſea dẽtro

de tres dias continuos immediate ſiguientes deſpues que ſe huuiere tomado la confeſion al reo: y ſi el acuſador (no ſiẽdo el fiſcal) faltare en la prueba del delicto q̃ acuſa, ſea cõdenado en las coſtas y daños, y el acuſado abſuelto de la inſtancia de la cauſa.

CONSTITVCION. LXX.

Que los deſcomulgados ſe publiquen en las Miſſas conuentuales, y que ſe vaya continuando haſta que eſten abſueltos.

POR no ſe guardar la conſtituciõ veynte y dos del libro ſegundo de la buena memoria de nueſtro predeceſſor don Diego de Monreal, que diſpone que en cada igleſia aya vna tabla donde ſe aſienten los que fueren denunciados por deſcomulgados, y ſe publiquen todos los domingos y fieſtas de guardar, muchos deſcomulgados dexã de procurar ſalir antes del miſerable eſta-

do

do en que ſe hallan, y otros de abſtenerſe de tratar y comunicar con ellos: mandamos a todos los retores y vicarios, o regẽtes la cura deſte nueſtro obiſpado, q̃ guarden y executen la dicha conſtitucion, y luego que ſe les intimaren las letras denũciatorias den noticia y auiſo dellas a los denunciados, y el primer dia de Domingo o fieſta lo manifieſten en la Miſſa conuentual y del pueblo, y lo vayan continuando haſta q̃ el deſcomulgado ſea abſuelto.

CONSTITVCION. LXXI.

Se ſeñala lo que ſe ha de lleuar por el drecho de las arras.

COmo no eſtà ſeñalada cierta cantidad por el drecho de las arras, ha acontecido algunas vezes que algunos retores, vicarios, o regentes la cura de algunas igleſias, del dinero que ſe lleua mas por oſtentacion, que para darle al cura que dize la Miſſa nupcial, toman to-

da la cantidad que ſe lleua por arras, o gran parte della, de lo qual ſe han ſeguido muchos diſguſtos y quexas, y para atajar las ordenamos y mandamos que no puedan tomar mas de ocho reales, ſino fuere que voluntariamente ſe les den mas, y no por eſto queremos que los dichos ocho reales ſea el drecho de las arras, porque nueſtra intencion ſolo es de que no ſe tome mas cantidad por las arras, pues aurá velaciones en que mucho menos cantidad ſera exceſiua reſpeto de los que oyen la Miſſa nupcial.

CONSTITV. LXXII.

Que en el conſiſtorio ſe ponga vna tabla, en que eſten eſcritos los drechos del arancel, para que cada vno ſepa lo que ſe les puede pidir, y no ſe puedan lleuar mas de las ſeñaladas.

Como deſſeamos que ſe contenten nueſtros notarios y oficiales con los drechos que por las inſtitucio

nes ſynodales de nueſtros predeceſores eſtan taſſados: tambien deſſeamos ſatisfazer a todos los que litigan en nueſtra curia. Y aſsi mandamos que en nueſtro conſiſtorio aya vna tabla, en que eſten eſcritos los drechos del arancel de letra grande, la qual eſtè pueſta en lugar adonde ſe pueda leer, para que los litigantes vean y entiendan ſi lo que pagan excede de los drechos del arancel: y prohibimos a qualeſquiere de nueſtros oficiales y miniſtros el recibir mas de lo que por ſu trabajo les eſta taſſado, aunque los litigantes les hagan dello voluntaria donacion, ſo pena de que al que mas recibiere ſe le hara hazer a la miſma parte reſtitucion dello, y de otro tanto mas para obras pias.

CONSTITV. LXXIII.

Que al fin deſtas conſtituciones ſe ponga el miſmo arancel.

OTro ſi ordenamos que aſsi miſmo al fin deſtas conſtituciones ſe põga el miſmo arãcel de los drechos.

CONST. LXXIIII.

Que a nadie ſe le cauſe perjuycio ni agrauio de los que han aſiſtido a la ſynodo por ſi, o por ſus procuradores por el lugar que ſe les ha dado, por el drecho que pretenden.

NO queriendo que ſe les cauſe perjuyzio, o agrauio en ſus lugares a alguna perſona, o perſonas de las que a nueſtro ſynodo aſiſtieron por ſi, o por ſus procuradores, declaramos no ſe les ha cauſado algun perjuyzio o daño por el lugar o aſiento que ſe les dio, ni que por el ayan ganado algun drecho o preeminẽcia, o anterioridad, y que no puedan alegarla: antes queremos en todo y por todo, a todos y cada vno de por ſi les queden ſaluos, ileſos y enteros ſus drechos, accio

nes

nes y prerogatiuas, aſsi en la propriedad, como en la poſſeſion quedando en el miſmo eſtado, en que antes de la conuocacion deſte ſynodo eſtaban, y ſe hallaban.

CONSTITV. LXXV.

Nominacion de teſtigos, examinadores, y juezes ſynodales, hecha conforme lo diſpueſto por el ſanto concilio Tridentino.

IVſtamente eſtâ proueydo en los decretos antiguos, y en el ſãto cõcilio de Trento, que ſe nombren teſtigos ſynodales perſonas de buena è inculpable vida, prudentes, y de zelo Chriſtiano, las quales con diligencia y cuydado ſepan como ſon executadas y guardadas eſtas conſtituciones, y todo lo proueydo en ellas, y juren que daran noticia con el ſecreto poſsible al reuerendiſsimo obiſpo y a ſus oficiales de todo lo que entendieren ſe haze contra lo diſpueſto en ellas. Y aſsi auemos nõbrado las tales per

sonas como consta del processo hecho en esta synodo: y assi mesmo auemos nõbrado personas y examinadores synodales con las calidades que se requieren en el concilio Tridentino cap. 18. en la sessiõ 24. y tambien se han nombrado juezes delegados, como lo dispone el dicho sacro concilio Tridentino en la session 25. cap. 10. como de todo mas largamente consta por el processo synodal.

I. Epis. Oscen.

La synodo se concluyo a diez y siete de Abril de mil seyscientos diez y siete, actitado por los notarios infrascritos simul comunicantes, & quilibet de per se, de q̃ damos fe.

George Saturnino de Salinas notario de la audiẽcia episcopal del dicho señor obispo, y de la dicha synodo.

Iuan de Cueua notario de la audiẽcia episcopal del dicho señor obispo, y de la dicha synodo.

TAXAE, QVAE IN LITTERARVM EXPEDITIONE IN OFFICIALATUS Oſcenſ. curia exiguntur, ſub hoc ſequuntur tenore.

PRIMO pro littera monitoria ſimplici contra vnum ſoluitur notario --- *1. ſoli.* -- *4. dena.* ſigillo - *1. ſoli.*

Item ſi contra duos aut plures fuerit ſoluitur notario -- *2. ſol.* - - - *8. den.* ſigillo - - *2. ſol.*

Item pro littera monitoria cum ſententia excõmunicationis contra vnum ſoluitur notario - *1. ſol. 4. d.* ſigillo - - *1. ſ.*

Item pro littera denũtiatoria contra vnũ ſoluitur notario - - *8. de.* ſigillo - - *6. d.*

Item

Item pro littera aggrauatoria cum cãde lis & campanis contra vnum soluitur notario -- *8. den.* sigillo - - *6. d.*

Item pro littera monitoria cum sententia excõmunicationis contra duos aut plures soluitur notario - *2. sol. 8. d.* sigillo *2. sol.*

Item pro littera denuntiatoria & aggrauatoria cum candelis contra duos aut plures, & quemlibet eorum soluitur notario - - *1. sol. 4. d.* sigillo - - *1. sol.*

Item pro littera aggrauatoria cum participantibus contra duos aut plures excõmunicatos soluitur notario - - *2. sol. 8. d.* sigillo -- *2. sol.*

Item pro littera citatoria contra vnum soluitur notario - *8. de.* sigillo - *6. de.*

Item pro littera citatoria cõtra duos aut plures soluitur notario - - *1. sol.* -- *4. d.* sigillo -- *1. sol.*

Item pro littera intimatoria contumacia, vel citatoria exeunte a processu, siue

con-

contra vnum, ſiue contra plures ſoluitur notario - - *1. ſol.* - *4.* ſigillo. *1. ſol.*

Item pro litteris cõmiſsionis facta ad recipiendum teſtes, ſiue intra, ſiue extra diœceſim fuerint teſtes, ſoluitur notario - - *6. ſol.* ſigillo - - *4. ſol.* - - *4. de.*

Item pro littera ſubſidiaria, citatoria, vel monitoria offi. Oſcen. directa contra vnum vel plures de diœceſi vt proximè ſoluitur notario - *3. ſolid.* - *4. dena.* ſigillo - *2. ſoli.*

Itẽ pro littera reſponſiua directa officiali, à quo littera ſubſidiaria emanarũt ſoluitur vt in proximo, videlicet notario - *3. ſol.* - *4.* ſigillo - *2. ſol.*

Item pro littera ſubſidiaria conceſſa pro aliquo, ſeu aliquibus citandis extra diœceſim ſoluitur notario - *3. ſ.* - *4. d.* ſigillo - *2.*

Item pro littera emparatoria bonorum vnius, duorum, vel plurium ſoluitur notario - *1. ſol.* - *4. d.* ſigillo *1. ſol.*

Item pro littera commißionis fructuum emparatorum soluitur notario *3. sol. 4. den.* sigillo - *2. sol.*

Item pro littera sublationis emparamenti, & notificationis eiusdem soluitur notario - *1. sol. 4. de* sigillo - *1. sol.*

Item pro littera commißionis absolutionis vnius dumtaxat soluitur notario *3. sol. 4. d.* dño officiali - *2 sol.*

Et si fuerit duorum vel plurium soluitur pro primo notario *3. sol. 4. den.* dño officiali 2. *sol. & deinde pro qualibet 1. sol. & de isto solido recipit dominus officialis sex denarios, & reliquos notarius.*

Item pro littera intimatoria qualiter quis fuit absolutus ad suum curatum, vt eum in Diuinis admittat, soluitur notario sex denarios, & domino officiali alios sex, si verò fuerint plures pro vnoquoque singulos sex denarios dño officiali & notario.

Item

Item si fuerint excommunicati auctorita te constitutionis in antiquis, pro quolibet recipiatur & soluitur vnus florinus auri, & in auro de Aragonia inter sigillum & notarium æqualiter diuidendus.

Item pro litteris decisoriis emanantibus vigore condemnationis vel obligationis facta in libro curiæ contra vnum soluitur notario *1. sol. 4. denæ.* sigillo *1. sol.*

Si verò contra plures fuerint emanatæ dictæ proximè litteræ, soluitur notario *2. sol. 8. den.* sigillo *2. sol.*

Item pro litteris inhibitoriis in vim iuris firmæ contra iudices seculares ad instantiam vnius dumtaxat, soluitur notario *3. sol. 4. den.* sigillo *2. sol.*

Si verò ad duorum vel plurium instantiã dictæ litteræ inhibitoriæ in vim prædictæ iurisfirmæ emanare contigerit, soluitur vlterius pro primo notario *4. so.*

ſigillo 2. *ſol.* 4. *den.* & *deniq; pro quolibet* 1. *ſol.*

Item ſi à prædictis litteris inhibitoriis virtute dictæ iurisfirmæ fuerint extractæ aliæ, vt vulgo aiunt, bijuelæ, pro qualibet illarum ſoluitur notario 2. *ſol.* 6. *de.* ſigillo 4. *d.*

Item pro litterarum repetitoria ad repetendũ aliquem clericum in poſſe iudicis ſecularis captum vel detentum, ſoluitur notario 3. *ſol.* 4. *de.* ſigillo 2. *ſol.*

Item ſi ſecundæ aut vlteriores fuerint neceſſariæ, ſoluatur totidem, quia idem eſt ſalarium.

Item pro litteris deciſoriis ſuper receptione iurisfirmæ commiſsi, vel poſſeſſoriæ, aut alia quauis cauſa ſoluatur notario 6. *ſol.* ſigillo 4. *ſol.* 4. *den.*

Item pro condemnatione voluntaria ad certum diem in regeſtro continuata, ſoluitur notario 4. *den. pro quolibet, ſi vero ſint iurati pro debito vniuerſita-*

tis, soluitur notario *1. sol.*

Pro littera commissionis cuiuscunque rei soluitur -- 10 sol. 4. den. videlicet notario *6. sol. & sigillo 4. sol. 4. den.*

Itē si fuerit commissio rei parui valoris, soluatur 5. sol. 4. den.

IVRAMENTVM NOTARIORVM CVRIÆ.

VOlentes, mandantes, & ordinātes notario vicariatus & officialatus, eiusq; substituto, prēsentibus & futuris quatenus iurent omnia & singula prēdicta tenere & obseruare, quodq; directè, nec indirectè vltra prēdictas taxas nō recipiant quauis occasione vel colore à quauis persona, &c. gratis oblatum, &c. Et ne de his aliunde hæsitari contingat, in curia plena, hæc mandamus publicari, inq; pargameno scribi, atq; in scribania officialatus postea affigi.

TAXAE BENEFICIORVM.

PRIMO *pro collationibus de propositura & sacristia Oscensi, & qualibet illarum soluitur* notario *2. flo.* sigillo *10. flor.*

Pro archidiaconatibus dictæ ecclesiæ Oscensis soluitur nota. *2. flo.* sigil. *8. flo.*

Pro capellania maiori dictæ ecclesiæ, & præcentoria Oscen. soluitur notario *20. sol.* sigillo *100. sol.*

Pro canonicatibus dictæ ecclesiæ Oscensis soluitur notario *20. sol.* sigillo *100. sol.*

Pro portionibus Oscen. soluitur notario *10. sol.* sigillo *50. sol.*

Pro portionibus de Alquezar soluitur notario *10. sol.* sigillo *50. sol.*

Pro beneficiis in propositura Oscen.			
Pro portionibus sancti Petri veteris,			
Pro portionibus de Almudebar,	*soluitur*	notario	*10. s.*
Pro portionibus de la Naja,		sigillo	*40. s.*
Pro portionibus de Abiego,			
Pro portionibus aliarum ecclesiarum,			

Pro beneficiis seu capellaniis, quæ non attingunt summam centum solidorũ in ecclesiis Oscen. diœce. in vero valore soluitur notario 5. *sol.* sigillo 25. *sol.*

Pro beneficiis seu capellaniis quæ excedũt summam 100. sol. in ecclesiis Oscens. in vero valore prædicto soluitur notario 7. *sol.* sigillo 35. *sol.*

Pro beneficiis seu capellaniis, quæ excedunt summam 200. sol. in vero valore

in ecclesia Oscen. soluitur nota. *9. sol.* sigillo *45. sol.*

Pro eisdem beneficiis in aliis ecclesiis quibuscunque soluitur notario *8. sol.* sigillo *40. sol.*

Pro omnibus aliis beneficiis seu capellaniis, quæ excedunt summam 300. sol. in vero valore in ecclesiis Oscen. soluitur notario *11. sol.* sigillo *55. sol.*

Itē pro quocumq; beneficio curato populato pro prima libra soluitur sigillo *15. s. pro secunda libra 5. s. & pro aliis solidum pro libra.*

¶ *Soluitur vlterius notario quinta pars sigilli, videlicet quod vbi sigillum recipit quinque, notarius recipiat vnum.*

Pro pardinis idem fiat quod in supradictis curatis populatis pro iure sigilli & notarij.

In permutationibus si ambo beneficia sint intra diœcesim, soluatur pro iure sigilli medietas, & notario vltra quintam

partem sigilli, prout supra.

Item pro licentia permutandi extra diœcesim pro iure sigilli medietas, & notarius recipiat suam quintam partem, prout supra.

TAXAE LITTERARVM ET PROVISIONVM vicariatus generalis Oscensis.

IT primo pro littera prima tonsura - 2. sol. 6. den.

Itē pro qualibet littera quatuor minorum ordinum - 2. sol. 6.

Item pro littera subdiaconatus - 2. s. 6. d.

Item pro littera diaconatus - 2. s. 6. de.

Item pro littera præsbyteratus 2. s. 6. d.

Item pro litteris dimissoriis recipiendi à quocunque antistite sacros ordines, idem salarium recipiatur quod superius in qualibet littera prædictorum

ordinum est expressum.

Item pro licentia quæsta cuiuslibet sancti ad vnum annum, si talis sanctus fuerit in diœcesi soluitur notario *2. solid.* sigillo *8. sol. 4. den.*

Si verò talis sanctus fuerit extra diœcesim soluatur notario *4. so.* sigillo *16. s.*

Item si extrahantur trãssumpta à dictis licentiis tàm intra, quàm extra diœcesim, pro quolibet eorum soluitur notario *- 5. s.* sigillo *- 4. d.*

Item pro litteris monitoriis generalibus de rebus incertis cum toto cursu ecclesiæ soluitur nota. *- 13. s. 4. d.* sigil. *20. s.*

Pro dispensationis seu legitimationis litteris authoritate ordinaria ad primã clericalem tonsuram tantummodo soluitur 10. s. 4. d.

Item ad minores ordines, & vnum beneficium simplex soluitur - 12. s. 4. den.

Item pro licentia commissionis curæ animarum per annum soluitur - 10. sol.

Licentia se absentandi à suo beneficio ad septennium, vel breuius tempus causa studij & aliàs, sigil. *gratis,* not. 2. *s.* 4. *d.*

Licentia concessa pauperi peregrino, seu captiuo, aut cuicunq; alio pauperi, vel miserabili personæ nihil soluit.

Licẽtia cõstruẽdi altare soluit. 25. *s.* 4. *d.*

Item pro licentia construendi ecclesiam, vel capellam soluitur 50. *s.* 4. *d.*

Item pro licentia celebrandi in altari portatili, pro quolibet anno solui. 5. *s.* 4. *d.*

Item pro licentia celebrandi vnum annuale, vel trentenariũ, & per annum soluitur 10. *s.* 4. *den.*

Item per dimidium annum medietas.

Item pro licentia mutandi fontem baptismalem nouiter. 20. *s.* 4. *d.*

Item pro licentia celebrandi duas missas in die, ad annum soluitur 10. *s.* 4 *d.*

Item pro licentia assumendi ad regimen coadiutorem.

Item pro licentia audiendi missam nup-

nuptialem in domo soluitur 2 s. 4. d.

Itē pro œconomia donec de proprio paro-cho uideatur sigillo *16 s.* notario *6. s.*

Itē pro licentia sepeliendi in ecclesia, vel cœmeterio intra diœcesim 5. s. 4. den.

Pro licentia exhumādi & sepeliendi ossa intra eandem ecclesiam - 10. sol.

Pro licentia sepeliendi intra ambitum ecclesia, seu in ecclesia vbi nullus est sepultus, pro vno 20. s. 4. d.

Pro se & suis - 50. sol. 4. de.

Pro licentia exhumādi ossa, & ea transferendi ad aliam ecclesiam intra diœcesim - 16. s. 4. d.

Extra diœcesim autem duplum.

Pro licentia ad reconciliandum ecclesiā intra ciuitatem prædictam, aut intra vnam leucam - 10. s. 4. d.

Pro licentia ad reconciliandum ecclesiā, vel cœmeterium extra ciuitatem Oscen. per duas leucas aut plus 20 s. 4. d.

Pro litteris edicti not. *3. s.* sigil. *2. s. 4. d.*

Pro littera dimissoria seu commendatitia pro presbyteris volẽtibus extra diœcesim proficisci, sigil. *gratis,* nota. *verò soluitur 7. s. 4.*

Pro littera monitoria, siue compulsoria ad faciendum residentiam in beneficio - 3. sol. 4. den.

Pro littera compulsoria ad extrahendũ acta - 5. sol. 4. den.

Pro dispensatione ad duo beneficia sub eodem tecto - 20. sol. 4. d.

Pro litte ra guidatici - 3. so. 4. den.

Pro littera sequestri vel emparamenti, 5. sol. 4. d.

Pro littera testimoniali cuiuscumq; rei 6. sol. 4. den.

Pro præstanda auctoritate in aliqua causa soluuntur septem solidi, quorum quatuor in solidum pertinent iudici 7. sol.

Pro creatione notarij 25. sol. 4. d.

Pro litteris cõmendatitiis sigillo *gratis,*

notario 7. sol. 4.

Pro remißione delicti - 16. sol. 4.

Pro littera suspensionis interdicti pro qua libet ecclesia - 3. sol. 4. den.

Pro litt. reuocatoria cuiuscũq; rei 5. s. 4. d.

Pro littera executoriali ad adipiscendã possessionem beneficij - 10. sol. 4. den.

Pro campanario siue campanili eiusdem ecclesiæ 2. sol. 4. den.

Pro remißione & absolutione iuramenti in casu quo dominus episcopus poßit se intromittere - 7. sol. 4. d.

Pro authorizatione siue decreto alicuius beneficij si in vero valore fuerit, vel ascenderit summam quindecim librarum 100. sol. si infra, 50 sol.

Item pro decreto siue authorizatione patrimonij ad sacros ordines suscipiendos notario *20. sol.* sigillo *80. sol.*

Pro vnione seu incorporatione vnius beneficij ad aliud - 30. s. 4. d.

Pro institutione vicariæ de nouo - 70. sol.

Pro littera tutellæ & curatoriæ 6. ſ. 4. d.
Commiſsio ſubſidij, vel collectæ, vel ſimilis diſtributionis 12. ſol. 4. denæ.
Commiſsio officialis Oſcenſ. 50. ſol.
Pro littera venditionis primitiæ ſi valet annuatim vltra 300. ſol. ſoluitur arbitrio domini officialis.
Pro littera ſimplicis prorogationis, vel termini ſolutionis 2. ſol. 4. den.
Pro littera mandati 3. ſ. 4. d.
Pro litt. iuſtitiæ ſuper lite vel cõtrouerſia 4. ſ. 4. d.
Pro littera abſolutionis ab excommunicatione iuris, vel ſtatuti - 5. ſ. 4. den.
Itẽ ſi contingat dñm epiſcopũ diſpenſare cũ aliquo ſuper irregularitate, aut delicto aliquo, poteſtate apoſtolica ſibi cõmiſſa, notarius proſcribẽdo dictã diſpẽſationẽ in regeſtro recipit 1. ſol. & ſi litterã voluerit ſoluitur notario *3. ſ.*
Item pro diffinimento alicuius diffinitionis, vel additionis teſtamentorum, ſol-

uitur de antiqua consuetudine solidũ pro libra, de quibus recipit auditor de consuetudine antiqua quintã partẽ.

¶ *De salariis superiùs designatis, seu de dictis iuribus sigilli, & quolibet eorum de antiqua consuetudine fuit repertum, quod quatuor partes ius sigilli recipit, quinta verò pars penes notarium remanet, exceptis collationibus beneficiorum, & aliis prouisionibus, vbi determinata est eius pars.*

Item in causis matrimonialibus & diuortij recipit vicarius generalis pro iure sententia secũdum eius arbitriũ, quæ sententiæ arbitrandæ sunt secundùm qualitatem personarum litigãtium, & bonam conscientiam.

Pro appellitu 3. sol. 4. den.

Pro renuntiatione appellitus 3. sol. 4. den.

Pro capleuta 3. sol. 4. den.

Pro ampliatione carceris quia habetur loco memorialis 1. sol. 6. den.

Pro litteris citatoriis & inhibitoriis commissionis Apostolicæ nota. *6. s.* sigil. *4. s. 4.*

Pro litteris compulsoriis in eisdem insertis, vel ad partem not. *3. sol.* sigil. *2. s. 4.*

Pro litteris testimonialibus vnà cum processu cuiuscumq; beneficij curati in fauorem oppositi per examinatores synodales approbati in concursu, & per dominum episcopum magis idonei iudicati pro obtinenda collatione à sua Sanctitate sigillo *gratis*, nota. *80. sol.*

Item pro testimonialibus pro obtinẽdo beneficio simplici sigillo *gratis*, nota. *12. s.*

COMMISSIONES apostolicæ.

DE antiqua cõsuetudine receptum est, quod notarius recipit duplum salarium quod exigitur in causis

ordinariis, tàm respectu expeditionis litterarum à processu emanatarum, quàm pro ritu & testium receptione, necnon pro custodia copia, siue sumpti processus iudicis, à quo in causis appellationũ recipit notarius pro singulo folio in forma minori sex denarios, in forma verò maiori vnum solidum.

Item pro litteris testimonialibus dispensationis super deformitate oculi, canonis, seu alterius impedimenti, vel irregularitatis, vnâ cum processu soluitur dño officiali *60. sol.* - notario *60. sol.*

Item pro litteris testimonialibus dispensationis super impedimento consanguinitatis, vel affinitatis in quocunq; gradu soluitur sigillo *gratis*, notario *80. s.*

Item pro littera absolutionis super irregularitate per ordinariũ cõcessa in vim facultatis motus proprij sigil. *6. solid.* notario *4. sol.*

Item pro instrumẽto professionis fidei emis

se per curatos & dignitates not. *8. sol.*
Primò pro collationibus virtute litterarũ apostolicarum in forma dignum in beneficiis curatis 200. sol.
Item pro portionibus cuiusuis ecclesiæ 120. soli.
Pro capellaniis siue simplicibus beneficiis cuiuscumq; valoris existant 100. sol.
Notarius pro qualibet dictarum collationum 80. sol.
Item pro litteris mandati de mittendo in possessionem in vim litterarum apostolicarum quorumcunq; beneficiorũ curatorum 60. soli. nota. *50. solid.*
Et pro aliis simplicibus beneficiis, etiamsi sint portiones, domnus officialis *recipit 50. so.* nota. *40.*

DRECHOS DE VISITA.

PRimò por qualesquiere pios legados de testamento, y otras disposi-

ciones tiene el sello vn sueldo por libra, y el notario vn sueldo por cada testimonial y disposicion por el difinimiento.

Item por qualquiere decreto de institución de beneficio, y qualquiere pio legado se guarda la taßa del vicariato general, que es el sello 80. suel. y el notario 20. s. y por visitar qualesquiere instituciones de beneficios no se lleua drecho, si solo el que por las mismas instituciones està aßignado.

Item por decreto de qualquier rolde de cofadrias el sello 20 suel. y el notario 5. s. y vna vez decretado por visitarlo, aũque aya constituciones nueuas, y las aprueue, lleuan tansolamente el sello 2. suel. y el notario 3. sueldos.

Item por el drecho de contos q̃ recibe su señoria de las primicias de los lugares abaxo nombrados, tiene 2. sueldos por libra del precio q̃ en cada vn año se hallaran estar arrendados, y si no lo estu-

uieren, conforme a la eſtimacion y valor dellos, y por drecho de viſitar la fuēte baptiſmal de vna viſita a otra 2. ſ. El notario por el drecho de contos, mandatos y viſita de la dicha fuente baptiſmal 6. ſuel. por cada año, y el nuncio de vna viſita a otra 2. ſ. tanſolamēte.

Item por el drecho de viſita en los lugares que no hay drecho de contos, por cada igleſia el ſello 2. ſuel. el notario 5. ſuel. y el nuncio 2. ſueldos.

Item por qualquier mandato y citacion contra vno o mas, conforme a la taſſa del oficialado lleua el ſello 2. ſuel. por cada mandato, y el notario 3. ſuel. y por citacion contra vno el ſello 1. ſuel. y el notario 1 ſuel. y 4. dineros, y ſi fuere contra mas haſta diez, el ſello 2. ſuel. y el notario dos ſuel. y ocho dineros.

Item por qualquiere monitoria de condenacion voluntaria cōtra vno, el ſello 1. ſuel. y el notario 1. ſuel. y 4. dine, y con

tramas el sello 2. suel. y el notario 2 s. y 8. din. y por assentarla en registro siẽdo menor de cien suel. el notario 6. dineros, y de alli arriba 1. sueldo.

Item por qualquier processo ciuil o criminal se lleua segun los drechos del oficialado.

Item por qualquiere dacion de sepultura para si y sus succesores se da a la iglesia la limosna a arbitrio de su señoria, al sello 80. suel. y al notario 20. suel. y si fuere para vno, al sello 40. suel. y al notario 10. sueldos.

Item por licencia para predicar, sello gratis, notario 2 sueldos.

Item por licencia para regir cura con el proprio paroco, y celebrar dos Missas, sello 16. sueld. notatio 6. suel. y no celebrando sino vna, la metad del drecho, que es al drecho 8. suel. notario 3 suel.

LOS LVGARES EN DONde el señor obispo recibe drecho de contos, son los siguientes.

Callen.	Lastanosa.	Ortilla.
Pirasez.	La Luezza.	Lopiñen.
Marcen.	Capdesaso.	Sagarillo.
Robres.	Salillas.	S. Iulian.
Balfarta.	Biscarrues.	Chibluco.
Pallaruelo.	Sipan.	Barluenga.
Sassa.	Lalmunia	Arbanies.
Castilsabas.	del romeral.	Funzano.
Ayera.	Los Certa-	Angues.
Albalatillo.	les.	Blequa.

LAVS DEO.

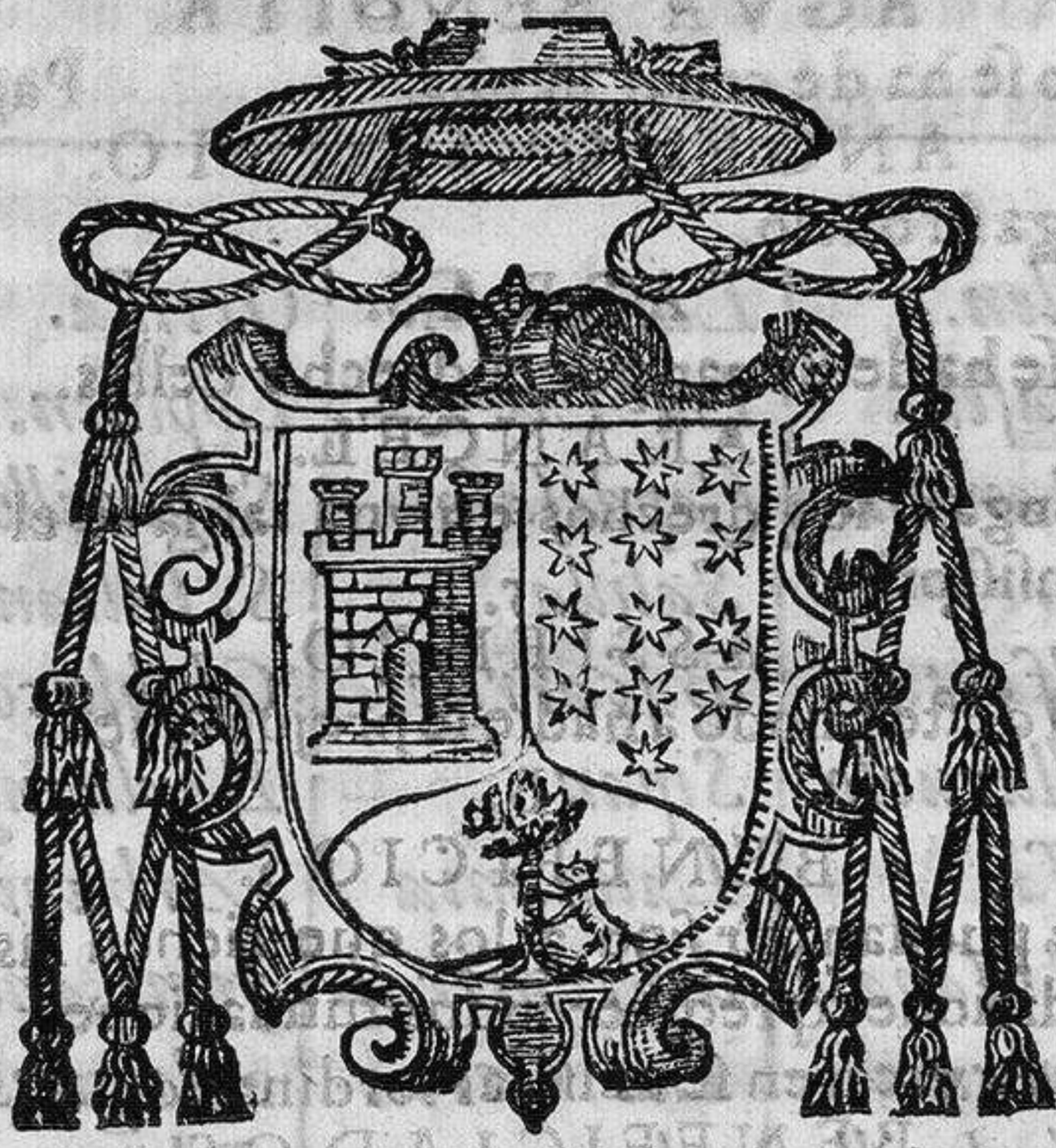

INDICE DE TODAS LAS COSAS contenidas en estas Constituciones.

A

AGVA BENDITA.
Como se ha de ceuar su pila. Pag. 8.
ANGEL CVSTODIO.
Se haga su oficio. 89.
ARRAS.
Que se ha de lleuar por el drecho dellas. 97
ARANCEL.
Se pongan sus drechos en vna tabla en el consistorio. 98.
ASSIENTO.
Por el deste sinodo a nadie se prejudique. 100.

B.

BENEFICIOS.
No se puedan dar sino a los que tienen las cōdiciones q̄ requieren sus fundaciones. 42.
Quando vacaren se auise al ordinario. 80.
BENEFICIADOS.
Como han de residir, y que ausencias pueden hazer. 31.
No pueden agenar las Missas de sus iglesias. 35.
Enfermando en sus residēcias gozen de los frutos. 74.

C.

CONCILIO TRIDENTINO.
Lo dispuesto por el se guarde. 1.

CONSTITVCIONES SYNODALES.

Se guarden desde el 1. de Setiem. de 1617. 2.
Las de los obispos predecessores no contrarias a estas se guarden. ibid.

CHRISMERAS.

Como se han de ceuar con olio. 8.

COMEDIAS.

Se examinen antes de representarse por los comediantes ordinarios. 20.
Ni las profanas en iglesias. ibid.
Para ellas no se empreste cosas de la iglesias. 21.
Ni en ellas se introduzgan religiosos. ibid.

CRVCES.

No se pongan sino en parte decente. 24.

CVRAS.

Como han de residir en sus parrochias. 31.
Que ausencias pueden hazer. ibid.

CONFESSION.

No se oyga en casas particulares sino, &c. 78.

CLERIGOS.

Los estrangeros del obispado se presenten ante el vicario general, o oficial dentro vn dia, y los de fuera en dos. 33.
Los de orden sacro o beneficiados no lleuē armas, pero si espada yendo camino. 73.
Se dè noticia de los que en ellos pongan manos violentas. 95.
Contra los presos como se ha de proceder. ibi.

CAPITVLOS.

No pueden dar licencia de hazer ausencia ganando distribuciones. 36.
No se tengā mientras se dizen los oficios. 37.
Nombren vn sacerdote q̄ assiente las Mis-

ſas que ſe encomiendan cada ſemana. 38.

COMVLGAR.

En que dias lo han de hazer los diaconos y ſubdiaconos. 43.

COMPLETAS.

No ſe digan de noche. 44.

CAVSAS.

Como ſe ha de proceder en las criminales de clerigos. 93.

Comiſiones apoſtolicas, ſus drechos. 123.

D

DIFVNTO.

En que cantidad pueden diſponer ſobre ſu cuerpo muriendo ab inteſtato. 45.

DINERO.

El de las luyciones ſe põga en el archiuo haſta qne ſe cargue. 68.

DESCOMVLGADOS.

Se publiquen en las Miſſas conuentuales haſta que ſean abſueltos. 96.

DRECHOS.

No ſe lleuen por execucion de diſpenſaciones matrimoniales. 19.

Ni por viſitar titulos de ordenes, &c. 94.

Los del arancel ſe pongan en el cõſiſtorio. 98.

Los de comiſiones Apoſtolicas. 121.

Drechos de viſita. 123.

E

EVCHARISTIA.

Los curas encarguen ſu frequencia. 5.

Nadie la reciba por paſcua de Reſurrecion ſino en ſu parrochia. ibid.

No ſe puede ſacar de la cuſtodia, pero ſi

abrirla en graues necessidades, y con muchas luces. 6.
Ha se de dar a los cōdenados a muerte. 39.
Estrema vncion, como se ha de administrar. 17.
Las pelotillas de algodon se quemen en la pila, y se laue n los platos. ibid.
Extrauagante de Pio II. acerca de los que se ordenan. 13.
Edicto para el segundo dia de quaresma. 47.
Otro contra los malos tratos. 57.

F.

FABRICAS.

Quando tengan 50. lib. se carguen a cēso. 71.
Ellas ni las primicias no se arrienden sino por vn triennio. ibid.

FIESTAS.

Se quitan algunas, y en otras se da orden de como se han de guardar. 82.
Las de precepto de la iglesia. 85.
Las que al presente se guardā en Huesca. 88.
Que se rece de las del obispado cōforme al santoral hecho nueuamente. 92.

S.FRANCISCO.

Se encarga el reço de sus llagas. 90.

HERMITAS.

En ellas no se hagan velas, ni se dance, &c. 25.
Ni se diga missa nupcial sin licencia del ordinario. 78.

HERMITAÑOS.

No se admitan sin examinar su vida. 26.

HORAS CANONICAS.

Quien las comiença en ausencia del cura. 79.
Mientras duran no se reze, ni lea cartas en

el

el coro. ibid.

I

IGLESIA.

En ella no se representen cosas profanas. 19.
Si representaren autos deuotos, sea sin estor uar los oficios, y examinados por el vicario general. ibid.
Para comedias o otras cosas profanas no se empresten jocalias de la iglesia. 21.
En ella no se pinte cosa alguna sin ser reconocida por el ordinario. 22.
Cierrense las puertas en siendo de noche. 25.
En ellas no se dance ni se coma, &c. ibi.

IMAGINES.

Las que se sacan en procesiones se adornẽ con sus vestiduras, y no de seglares. 23.
No se pongan sino en parte decente. 24.

S. ISABEL INFANTA DE Aragon.

Se encarga su rezo. 91.

L.

LVGARES.

En quales tiene el obispo drechos de cõtos. 127.

M

MAESTROS.

De niños, ni de Gramatica no vsen su oficio sin aprobacion del ordinario. 3.

MATRIMONIO.

A el no se admitan los que ignoran la dotrina Christiana. 14.
Antes de contraerlo por palabras de presente se confiessen los contrayentes. 15.
Si los contrayentes son parientes, no hagan

regocijos hasta llegada y executada la dispensacion. 16.
Que diligencias han de hazer los curas acerca de los que han de contraer. 17.
Si alguna doncella se cria en monasterio, no la denũcie para cõtraer antes de salir del. ibi.
Passados dos meses desde la vltima moniciõ, no se celebre el matrimonio sin hazer otra. 18.
Por la execucion de dispẽsaciones matrimoniales no se lleue drecho alguno. 19.

MISSAS.

No se encomienden fuera de las iglesias dõde se han de dezir. 35.
El valor della nadie lo aplique por los que despues de dicha le encomendaran Missa. 49.
En que dias la han de dezir los retores y sacerdotes, y comulgar los ministros. 43.
No se digan mientras la mayor, se predica, o hazen processiones. 75.
Se encarga su celebracion. ib.
No se digã en casas particulares sin licẽcia. 78.
Nupcial no se diga en hermitas sin licencia del ordinario o del cura. ibid.

N

Nominacion de testigos, examinadores, juezes synodales conforme al concilio de Trento. 101.

O

ORDEN SACRO.

Quien lo quiere recebir, se ha de publicar primero en la iglesia de su nacimiento. 9.
Como se ha de hazer la publicata. ibid.

Los

Los que los reciben mal que penas tienen. 13.

OBRAS.

Las de iglesias mãdadas hazer, si excedẽ de 50. real. no se den sin licencia del vicario general. 72.

OFICIO DIVINO.

Euitẽ del los curas a los inobedientes a mãdatos de visita. 81.

Los mãdados euitar en vna parrochia, se euiten en otra. ibi.

P

PATRIMONIOS.

Que condiciones han de tener para ordenarse con ellos. 10.

PROCESSIONES.

No se hagan por otros que clerigos. 27.

Haganse a parte donde puedan boluer para medio dia. 28.

No se detengan a comer a donde fueren. ibid.

PREDICADOR.

Nadie le contradiga predicando. 30.

PECADOS.

Como se han de manifestar los publicos. 49.

PRIMICIEROS, PRIMICIAS.

De las fabricas como se han de nombrar, y pagar los alcances. 65.

Quando se tomen las cuentas auisen los visitadores al regimiento del pueblo. 67.

En ellas no se dè comida a cuenta de la primicia. 70.

Q

QVISTORES.

Remedio para sus abusos. 40.

SER-

S.

SERMONES.

Se hagan de dia. 30.

SEPVLTVRA.

Quien la puede tener dentro la iglesia. 34.

SALVE.

No se diga de noche. 44.

SACRISTANES.

En sus nominaciones interuenga el cura. 70.

SACERDOTES.

Celebren con frequencia. 75.
Guarden las reglas del Missal. ibid.

T

TOROS.

Quitase la excomunion de los clerigos que los veen, quedando en su rigor la constitucion del obispo Monreal. 46.

TITVLOS DE ORDENES.
o beneficios.

Por visitarlos no se lleue drecho. 94.

TASSA.

De las letras del oficialado. 103.
De los beneficios del obispado. 110.
De los despachos de la vicaria general. 113.

V.

VELAS.

No se hagã de noche en iglesias ni hermitas. 25.

VISITA.

Sus drechos. 231.

Alabado sea el santissimo sacramento, y la purissima concepcion de N. S.

A
255